

## CUADERNOS DE ORDENANZAS Y OTROS DOCUMENTOS SEVILLANOS DEL REINADO DE ALFONSO X

JOSE DAMIAN GONZALEZ ARCE  
Universidad de Murcia

Surge con el presente trabajo la posibilidad de dar a conocer un importante, por su significación, e interesante, por su desconocimiento, «corpus» documental, compuesto por: Las «Ordenanzas de Sevilla», muy posiblemente concedidas por Alfonso X a pocos años de la conquista de la ciudad; algunas de las primeras «Actas Capitulares» elaboradas por el concejo de Sevilla y en las que se recogen los primeros acuerdos de éste tras su constitución; «Ordenanzas del Almotacenazgo de Sevilla», concedidas asimismo por Alfonso X para completar la legislación sobre este funcionario contenida en las «Ordenanzas»; y, un padrón de «Aranceles del Portazgo», contenido entre las rentas del Almojarifazgo de Sevilla.

Los cuatro documentos constituyen en realidad una única copia o traslado compilado en un único cuaderno, con destino al concejo de Murcia. La fecha de los mismos veremos como se ha de fijar para el reinado de Alfonso X, aunque la del traslado se situaría más bien al final del mismo o sobre todo en el siguiente; ya que el cuaderno-copia carece de lo que debió constituir la introducción, o carta explicatoria del traslado, en la cual, aparte de detallarse los documentos que se contienen y su finalidad, se daría cuenta de la fecha del mismo.

Desconocemos si junto a semejante carencia se da alguna otra de contenido, al faltar las páginas iniciales, o por ser también la carencia de alguna de las finales. Por lo que respecta a la conservación del cuaderno, decir que su estado general es muy bueno, hallándose muy deteriorado solamente el primer folio, pudiéndose leer el texto con claridad; tampoco abundan, por otro lado, los borrones, los rotos ni los vocablos desconocidos o incomprensibles. Eso sí, son de destacar añadidos posteriores, incluso en el margen del texto, pero debidos con seguridad a la mano del mismo escribano; así como la existencia de dos páginas completamente en blanco y restos de lo que podría haber constituido un último folio desaparecido.

Por lo que respecta a los motivos que llevaron al traslado de la documentación sevillana a Murcia, son de fácil suposición. Sobre todo el hecho de que Murcia se hallase privilegiada con respecto al modelo andaluz y según su mismo fuero<sup>1</sup>; circunstancia que propició el trasvase de documentación, y que ha posibilitado la conservación de importantes fuentes de las que hoy ha desaparecido el original.

---

1. A este respecto FRUTOS BAEZA cita el reinado de Sancho IV como el de máxima aplicación y extensión del derecho sevillano en Murcia, y aunque habría de cifrarse con anterioridad dicho extremo, lo destacamos aquí porque apunta una interesante argumentación: «En

Así no creemos exagerar al afirmar que con el presente trabajo damos a conocer una importantísima documentación, hasta ahora desconocida.

Este cuaderno conteniendo el traslado de los cuatro documentos para el gobierno de la ciudad andaluza, y fechados en el reinado de Alfonso X, se conserva hoy en el Archivo Municipal de Murcia (A.M.M. serie 3.<sup>a</sup>, n.º 51), citándose genéricamente como: «Ordenanzas de Alfonso X concedidas a Sevilla». Se trata de un cuaderno en pergamino, escrito en tinta oscura, con los correspondientes epígrafes en rojo así como algunos calderones y letras mayúsculas iniciales de frase o párrafo. Como hemos apuntado, con probabilidad el traslado fuese ordenado por Sancho IV —en Toledo, 17 de diciembre de 1289—, a ruegos de los alcaldes y alguacil de Murcia.

Por lo que respecta a los cuatro documentos que contiene, en la transcripción los hemos diferenciado otorgándoles un número, para poder ahora clasificarlos:

[I]. Copia-traslado de las «Ordenanzas de Sevilla» concedidas para el gobierno de la ciudad por Alfonso X, tras su conquista. Carecen de toda datación, aunque por el contexto que describen, la cita del alcalde mayor, del rey y otras referencias onomásticas, podemos hacerlas coincidir con la primera parte del reinado de dicho monarca. Y aún se puede apuntar hacia el año 1248<sup>2</sup>. Contienen disposiciones sobre todos los supuestos del gobierno urbano, en concreto: sobre los alcaldes, alguacil, cárcel, escribanos, abogados y mayordomos, caballeros, puente, mercado, hornos, alamines, diezmos eclesiásticos, almotacén, y un largo etcétera; que hacen de estas unas ordenanzas urbanas más completas de las que se dispone; y de alto valor documental al tratarse de una normativa del siglo XIII, de una ciudad recién conquistada y de las de mayor importancia en la Castilla del momento. Resulta sorprendente que hayan pasado inadvertidas hasta el presente<sup>3</sup>.

---

otra carta que a la misma ciudad de Sevilla envió Don Sancho desde Toledo en 17 de diciembre de la Era de 1327, mandó entregar a los mensajeros de Murcia, a ruegos de sus alcaldes García Gómez de Lara y Gil Martínez de Funes y de su alguacil Juan Fernández de Gomariz, un cuaderno sellado en que se trasladasen todos los usos y costumbres en razón del fuero de aquella ciudad, que es el mismo de Toledo y el concedido últimamente a Murcia.

«Con esto y con un traslado fehaciente del fuero, ya pudo el Concejo orientarse y conocer detenidamente las facultades del adelantado, la función de los alcaldes, alguaciles, almotacén, los escribanos, carceleros, etc...». (FRUTOS BAEZA, J.: *Bosquejo histórico de Murcia y su concejo*; Murcia, 1988, p. 25, 1.<sup>a</sup> ed. 1934); aspectos estos contenidos en las Ordenanzas.

De ser cierto lo que plantea este autor, aquí tenemos el extracto del contenido de la desaparecida carta introductoria del cuaderno copia.

2. Si hacemos coincidir a estas Ordenanzas con el privilegio que, según Vicens Vives, en ese año regulaba a los oficios artesanales sevillanos (VICENS VIVES, J. y NADAL OLLER, J.: *Historia económica de España*. Barcelona, 1972, p. 240). En semejantes términos se expresa UÑA SARTHOU, que manejó bibliografía de bastante antigüedad (UÑA SARTHOU, J.: *Las asociaciones obreras en España. Notas para su historia*, Madrid, 1900). A este respecto aclarar que el hallazgo del presente cuaderno se debió a una investigación sobre los gremios sevillanos.

3. No nos referimos ya a que se desconozca su contenido, algo poco probable dada la

[II]. Copia-traslado de uno de los primeros libros de «Establecimientos y Constituciones» (actas capitulares) del Concejo de Sevilla. Documento que recoge, en forma de ordenanzas, los acuerdos del concejo y cabildo de Sevilla, tras los primeros años de su constitución y que afectaban al gobierno de la ciudad, como complemento a lo dispuesto en los privilegios, Ordenanzas y Fuero.

En concreto se trata de acuerdos tomados entre el 7 de enero de 1272 al 25 de noviembre de 1275; que giran en torno a temas diversos: precios de venta, cuidado y protección de viñas y aljarafes, orden público urbano y defensa del término, etc.

También el valor de este documento es excepcional ya que prácticamente no se conserva documentación relativa a la actividad concejil para un período tan temprano, y menos con la abundancia de detalles que aporta la presente.

[III]. Copia-traslado de las «Ordenanzas y aranceles del Almotacenazgo» que Alfonso X concediera a Sevilla el 24 de octubre de 1279, estando en la propia ciudad. Su contenido es también muy rico, describiendo la misión de este funcionario de mercados, así como las tasas y exacciones que percibía en forma de arrendamiento. De él se desprenden los usos económicos del mercado sevillano; siendo la normativa más completa del período.

[IV]. Copia-traslado del «Padrón de aranceles del Portazgo de Sevilla»; también carente de fecha, pero asimilable a los restantes al aparecer el nombre del mismo escribano de concejo. Las exacciones en concreto de portazgo, sobre el tráfico comercial, se hallaban en este caso incluidas dentro del almojarifazgo, y este padrón es uno de los más completos conservados; viene además a suplir las carencias que en este sentido se tenían sobre el caso sevillano y toledano. Pero sobre todo su importancia estriba en la detallada relación que ofrece sobre tráfico comercial, exacciones fiscales y sistemas de pesos y medidas, así como de equivalencias monetarias, etc.

Tras las referencias documentales hacer una breve alusión a las características de la transcripción: Esta se ha ajustado en el mayor grado posible a las normas establecidas por el CSIC en el año 1944. Para evitar posibles confusiones, se ha sustituido el signo de añadidos interlineares ( / ) por el de adiciones añadidas por el editor ( < > ). A este respecto, decir que sólo se han completado, situándolas entre corchetes, aquellas frases o palabras que apareciendo ilegibles en el original se desprendía su sentido claramente del contexto. La sintaxis es la actual, siendo fieles en lo posible al sentido del original; aunque sí se han mantenido los puntos y aparte de la redacción original, para conservar con ello su distribución y estructura.

---

desaparición del original, sino tan sólo a la presunción de su existencia por circunstancias conjeturales; como la de su incorporación a posteriores ordenanzas; siendo como son la base de la más completa recopilación, la del reinado de los Reyes Católicos (Archivo Municipal de Sevilla, 3/76). El desconocimiento de esta normativa ha conducido incluso a situaciones paradójicas, como la de negar la tolerancia de la monarquía hacia los gremios, cuando a través de las Ordenanzas el propio Alfonso X institucionalizó los gremios sevillanos. Vid. GONZALEZ ARCE, J.D.: «Sobre el origen de los gremios sevillanos», *Archivo Hispalense* (en prensa).

I

[I]. *Offiçio de los alcaldes de la çibdat de Seuilla e de como husan en su ofiçio.*

Los alcaldes de la villa son tantos que cumplen a la çibdat, e son y puestos por el rey, e non se mudan cada anno; e todos judgan en vn logar sennalado, cada uno en su poyo; e an de judgar todos los pleytos que ante ellos vienen por el fuero de Se[uilla] que les fue dado de Toledo; e cada uno de estos alcaldes tienen sus escriuanos de conçeido que son y puestos por el rey. Et ninguno de estos alcaldes no an poder de poner otro en su logar que judge por ell, saluo que si ouiere de yr por conçeio o por si al rey o a otra parte; los pleytos que son comenzados antell puedelos encomendar con el su escriuano a uno de los otros alcaldes que los libre [en] su logar. Et estos alcaldes de la uilla an poder de judgar todos [los] pleytos tambien de justiçia como otros.

Et por los pleytos de justiçia e de los que estan presos se an de judgar en logar sennalado assi commo en la carçel. [Estos] alcaldes de la uilla compartense e van ju·dgar [ ] siempre an custumbrado de judgar, en la mannana saliendo de missa; e deuen estar en el poyo oyendo los pleytos fasta ora de terçia, e de adelante fazen tanner vna canpana tanto tiempo que puedan venir [ ] de la uilla fastal logar do judgan los alcaldes; e quando la canpana quedare, el alcalde tengasse en pie en el poyo para estar y assi un rato, e puy[s] (sic) assomasse por oyr [ ] sennal et a demanda de los querellosos, fazelos escriuir todos et [ ] estando el alcalde en pie en el poyo [ ] que se siente para [ ] [quer] ellosos de las sennales [ ] de sennal [ ] qualquier [ ] los de las sennales commo es sobredicho pagara la sennal [ ].

La sennal son [ ] mrs. de cada quinze dineros desta [moneda] noua, vn mr. [ ] de que a el alcalde vno e el querellosos otro, e el peon del alcalde a vna quarta de mr. la peyndra que faze de la sennal, e pagala el que cae de sennal.

Et si alguno reuellare sobresto pennos al peon del alcalde peche doze mrs., e este reuelle deue yr peyndrar el alguaçil por mandado del alcalde e abrá ende la meatad e el alcalde la otra meatad.

//<sup>iv</sup> Et si alguno denostare a su contendor o a otro ante el alcalde, pechara al alcalde doçe mrs. e segund fuere el denosto enmendara a la parte segund fuera.

Et qui denostare o auiltare al alcalde puedel fazer prender e meter en la carçel e fazer justiçiar, si merçed nol quisiere fazer el alcalde.

Otros derechos nin otras calonnas los alcaldes non deuen tomar nin auer de los pleytos por fazer entregar nin por fazer complir sus sentençias, ca fasta [aqui] auia cada un alcalde del rey en el almoraxifadgo cada CC mr.

[II]. *Offiçio del alcalde mayor de Seuilla, e commo husa en su ofiçio, e las alçadas commo se sigen.*

En la çibdat de Seuilla á sempre vn alcalde mayor que es y pu[esto] [ ] del rey e á poder de poner otros alcaldes que judgen por ell [ ], e en su poder vienen todas las alçadas de los alcaldes de la uilla [que non] uayan al adelantado. Et si alguno se agraiuare del juizio deste alcalde o de los que tienen sus uezes, darla el alçada paral adelantado.

Et qualquier que del juizio se agraiuare de los alcaldes que son puestos por el alcalde mayor del rey, ante quel alçada uaya antel adelantado, puede demandar uista de la persona del alcalde mayor quel uea el pleyto e el juizio, e seral dada. E si el alcalde mayor entendiere [ ] p[ue]de meiorar el juizio e de adela[nte] se [ ] qualquier de las partes entel adelantado, como es sobredicho e [ ] del alcalde mayor touo sienpre e tiene don Rodrigo Esteuan.

[III]. *De la justia que se faze en la çibdat de Seuilla, commo se á fazer e de complir.*

//<sup>2x</sup> Quando el presso fuere de justiaçiar por su merescimiento, el alcalde quel judga lo deve mandar traer en la plaça de Sant Françisco e mostrar la sentençia que á dada contra ell, testiguada de omnes buenos, e publicamentre fazerla leer, e confesar al preso ante todos el pecado segund sea en la sentençia por su boca.

Et de sy el alcalde manda al alguazil que está y sempre present quel mate a la morte quel mandare, assi commo el presso lo ouiere merescido, segund el fuero e el fecho del merescimiento eslaydo (sic).

Enpero el preso de la sentençia sobredicha deste alcalde se puede alçar al alcalde mayor don Rodrigo Esteuan, o al qui tiene su uez, e deste menor alcalde auer uista de la perssona del mayor alcalde, e dend adelante al adelantado de commo es sobredicho. Et entre tanto, el alguazil fara guardar el preso en la carçel; e complido el ofiçio de las alçadas, si fallaren por derecho quel preso á de morir, el alguazil fara la justiaçia publicamientre e de dia, assi commo es sobredicho.

[IV]. *Offiçio del alguazil mayor de la çibdat de Seuilla, e commo husa en su offiçio ell e sus peones, e del poderio que an e de los derechos que an de auer.*

El alguazil es puesto en la çibdat por el rey, e á de tener so si muchos alguaziles e muchos peones, quantos complieren a la çibdat, e estos an de guardar la uilla de dia e de noche; et dellos an de estar siempre ante los alcaldes por seer prestos a tomar aquellos que los alcaldes les mandaren recabdar.

El alguazil mayor á de recabdar todas noches las puertas de la çibdat e tener las laues, e el conçeio nol da por ende ninguna cosa, ca es de su ofiçio.

Et si los alguaziles o los peones qualque dellos fallaren alguno peleando o mal faziendo, o les fuere acusado por malfechor, deuenlo prender e recabdar; e ante nol deuen meter en preson nin en la carçel fasta qu el lieuen ante uno qualquer de los alcaldes, si non fuere de [noche] o en tiempo que alcalde non puedan auer. E si el alcalde mandare leuar [lo a la] carçel; e sil mandare soltar, soltarlo an; et sil mandare dar sobrefiadores, el alguazil o el peon recabdará el fiador e fazenla escriuir //<sup>2v</sup> en el libro de la carçel al escriuano que esta y siempre.

El que es mandado soltar o dar sobrefiadores non pagara carçelage; et qualquer que por preso entrare dentro de la carçel pechara al alguazil por carçelage vn mr. desta moneda noua, que son quinze dineros, e non mas, quier salga por fiador o por otra razon; e dara a vn peon que esta en la carçel e guarda los presos e los mete e los saca de las presones, doss sueldos, que son dos dineros desta moneda noua; e si salliere por fiador pagara al escriuano de la carçel por escreuir la fiadura medio mr., que son siete dineros e medio desta moenda sobredicha.

El alguazil mayor nin menor nin su peon no an poder de soltar nin de entregar nin de otra cosa fazer mas de quanto es sobredicho, sinon comol fuere mandado por el alcalde.

Et qualquier de los alguaziles o de los peones puede tomar por su derecho de quequier que entregare o asentare o tomare por mandado del alcalde, o por si, o a demanda dotri quel mande recabdar alguno, por cada una de estas cosas vna quarta de mr. de la moneda sobredicha, e non mas; et a quiquier que ouiere a tomar fiador dar la vna quarta de mr., et si sacare seguranças entre algunos cada parte, le daran sendas quartas de mr.

Et si el alguazil o el peon ouieren de yr fuera de la uilla por alguna de estas cosas sobredichas fazer o por otras, tomara de mas que dentro, segund fuere mesura e el logar fuere lexos de la çibdat.

El alguazil mayor a sus omesillos e sus calonnas, commo manda el Libro Judgo; otrosi puede tomar parte de las calonnas de los pleytos de loq ue ande auer los querellosos, si el querelloso gelo quisiere dar todo o acoger en parte dello por su uoluntat, ca si el querelloso non gelo quisiere dar non abrá ende nada.

[V]. *Offiçio e huso de la carçel de Seuilla [e commo] estan los presos, e commo husan en ella e del escriuano que está y.*

//<sup>3r</sup> En la çibdat de Seuilla an vna carçel en que estan todos los que an de seer presos, e es del conçeio que la faze adobar quando es mester, e el alguazil faze y guardar los presos e tener y presones en que los tenga.

El escriuano de la carçel es de conçeio e puesto como los de los alcaldes de la uilla, e a y de seer sempre presto por los pressos que y estan que non sean detenidos por ell quando an de sallir por fiadores, o por quitamento o por otra razon; e á de escreuir todos los pleytos e todos los juizios de los presos, e de todo fazer libros en que lo meta, e tener en sí la fieldat destes libros; e de quanto acaeçe en los pleytos de la carçel e de cada fiadura que escriue toma medio mr. de commo ya sobredicho «es», e de cada firma toma dos sueldos que son dos dineros desta moneda noua, e de las otras escrituras commo toman los otros escriuanos de los alcaldes de la çibdad.

[VI]. *Offiçio de los escriuanos de los alcaldes, de commo husan et quanto toman de las escrituras.*

Los escriuanos de los alcaldes son puestos por el rey e an de seer siempre con los alcaldes en todos los pleytos e en todos los juizios, e deuen seer siempre prestos cada que los alcaldes los ouieren mester, e sennaladamiente en el dia de los plazos.

Deuen tomar por escritura de la demanda e de la respuesta aquello que fuere mesura, e de la menor de estas escrituras de quatro fasta en çinco sueldos, que son quatro o V dineros desta moneda noua; e de cada firma vn sueldo, que es vn dinero de la menor, e de la mayor, segund fuere el escritura fasta en dos sueldos, que non poyan (sic) mas; de las otras escrituras que acaeçen en los pleytos, toman por esta misma razon del juizio que escriuen en el libro del alcalde quier afinado o non afinado; toman por escritura V sueldos, que son çinco dineros; e si ouieren ende a dar carta o traslado o alçada, tomaran segund fuere el escritura e se auinieren con la parte en que sea mesura.

El escriuano no á de dar nada al alcalde de las escrituras, ca lo deffendio el rey.

El escriuano que está con el alcalde mayor toma de cada firma dos sueldos que son dos dineros, e de las otras escrituras como el escriuano de los alcaldes.

[VII]. //<sup>3v</sup> *Offiçio de los escriuanos publicos de Seuilla, e commo husan e commo toman de escrituras.*

Los escriuanos publicos de la uilla, que son dados para fazer las cartas de los contractos que acaeçen entre los omnes, son tantos que cumplen a la çibdat, e son y puestos por el rey o por el adelantado que tiene la tierra por ell. E cada que finare vno dellos, si dexare fiio que sea para ello, entrara en su logar; e si non ouiere fiio, el mas pariente çercano que sea pora ello; e si estos fallaçieren, entrara y mançebo de la villa que sea uezino e de bona fama e omne para ello.

Todos los escriuanos publicos an de estra en vno e en vn logar sennalado de la uilla, porque no an de poner en las cartas que fazen testigos si non fueren escriuanos publicos que escriuan con sus manos propias sus nombres e que son testigos dende; et sin el escriuano que reçiue e faze la carta an de y seer dos otros de los escriuanos por testigos, e assi son en cada carta tres testigos de escriuanos publicos. E ande oyr leer aquella nota que cada uno tomare los que ouieren y a escreuir por testimonios, e que sea otorgada damas las partes.

Acaeçe muchas uezes que las partes o alguna dellas no pueden uenir al logar do estan los escriuanos, por enfermedat o por otra razon, o que se quieren onrar, o que son mugeres onradas que non pueden y venir; e a estos tales ua el escriuano a ellos, e lieua consigo dos

escruianos publicos que sean testimonios daquela carta; et la parte que desta guisa se quisiere escusar o onrrar pagara por la yda a cada un escruiano al menos medio mr. que son siete dineros e medio, e mas segund el logar fuere lexos; e esto á de pagar, a menos de lo que ande dar por la escriptura de la carta.

En las cartas publicas de los contractos que fazen estos escruianos non an coto ninguno mas como se auienen con ellos, porque los escruianos an jurado fieldat e comunalza a todos, e toman siempre mesuradamiente segund es grand la escriptura de la carta, e y an juras e fiadores e clausulas, e de la comunalza que ellos fazen son pagados los de la çibdat.

*[VIII]. Custumbre e huso de los reçoitores que reçoiban los dichos de las firmas que las ll<sup>as</sup> partes aduzen en los pleytos.*

Conuiene que en todos los pleytos en que an mester prueuas que sean dados rreçoitores por amas las partes, es a saber, omnes buenos e jurados en mano del alcalde que bien e lealmente reçoiban con el escruiano ensiemble los dichos de los testimonios que seran aduchos por las partes, o por alguna dellas, en aquell pleyto enque seran dados reçoitores; en en aquella reçoitoria por amas las partes seran leales e uerdaderos, e que ternan poridat.

Et estos reçoitores an de seer dos, e pone y cada parte vno, e an de auer gualardon por ende de las partes, cada uno de la parte quel y pone, segund se auienen con ell, si nol quisierem y seer por amor.

Et los reçoitores deuen seer prestos e dados luego que el alcalde mandare; e si el una de las partes lo diere e la otra non, e prolongare, el alcalde faga reçoibir las testimonias al escruiano e al un reçoitor; e si amas las partes non quisieren dar reçoitores el alcalde mande reçoibir los dichos de los testigos al escruiano des que fueren juramentados, ca non conuiene nin es derecho que por ninguna de estas razones los pleytos sean allongados nin embargados.

*[IX]. Custumbre e huso de los auogados.*

Auiene muchas uezes en los pleytos que son ante los alcaldes las partes o el una dellas, porque son simples de derecho e de razon que lo non saben, an mester auogados que les tengan sus uozes, e muestren el derecho por ellos, e ayuden a desembargar el alcalde. Et por ende, quando alguno an mester auogado e lo pide, el alcalde deuegelo dar de los que an costumbrado tener uoz por otro antell o ante los otros alcaldes, e mandar a la parte que se auenga con ell. Et si el auogado non se pudiere auenir con la parte, el alcalde mandel que la tenga por la veyntena parte de la demanda; e si lo fazer non quisiere e despreçiare mandado del alcalde, el auogado non terna uoz por ninguno por quanto termino el alcalde le mandare, si non fuere por merçed del rey.

*[X]. ll<sup>as</sup> Offiçio de los jurados de la çibdat, commo husan e del poderio e del gualardon que an.*

Los jurados de la çibdat son puestos por todos tiempos e non se mudan si non fuere por muerte o por ueiez que non pueda seruir el offiço, e entonz ponen y otro en su logar; e en començo fueron heredados por tener este offiço, e son escusados de todo pecho e de toda fazendera e de vezindat e de toda otra cosa, e non toman otro sallario por razon de su offiço.

Et de lo «que» cogen paral conçeio pagan su escruiano, cada unos en su collaçion, que anpara sus cogeças; e el alguazil, si lo uieren mester para algun rebel, e otras misiones que les acaezcan de fazer en las cogeças; e que sean derechas e mesuradamiente.

Las collaçiones de Seuilla son veynte e quatro, e de cada una collaçion son y puestos dos jurados, vn cauallero e otro çibdadano; e son por todos quarenta e ocho, e estos an de proueer todas las velas de la çibdat, e parar mentes sobre los malos omnes, e sobre las malas mugeres

que se allegan en cada collaçion; et si uieren que ellos por sí o con los uezinos los pueden ende echar; si non, deuenlo dezir al alguacil mayor o a otro que esté en so logar, que los tome a los recabde, e los eche dende; e el alguazil deuelo fazer por mandado de los jurados de la collaçion, sabiendo uerdad que es assi.

Cada unos de estos jurados an poderio en su collaçion quando acaeçe que fallan y algun malfechor que faz y mal o danno; todos los vezinos que y fueren con los jurados o con alguno dells e por su mandado, si el alguazil non se y açercare, deuen prender a este malfechor e deuenlo leuar al alcalde, e él que y mande lo que fuere derecho, e ante que lo dexe sepa que omne es o de qué vida, e faga en ell aquell escarmiento que meresçiere segund el fecho que fizo; e si acaesçiere que lo ayan a prender de noche, deuenlo meter en la carçel fasta otro dia que lo presenten antel alcalde, e que faga y como es sobredicho; e si el malfechor non se quisiere dar a prison e si morte le acaesçiere y, son sin culpa aquellos que se y açercaren.

Las cogechas se fazen en la çibdat segund las costas e las misiones son del conçeio, e estos jurados deuenlas coger, cada unos en su collaçion, segund los pechos de la çibdat fueren echados entre si por vezindat, por guarda de sus castiellos e de sus escuchas e de sus atalayas e de ataiadores, o de mandaderias o de otras cosas que sean paral comun.

*l<sup>ra</sup>* Todo quanto estos jurados sobredichos reçiben destas cogechas antedichas danlo con alualas que escriue el escriuano mayor del conçeio, e por mandado de los mayordomos del conçeio con el escriuano sobredicho que a y de seer con ellos.

Otrossi de quanto reçiben e de quanto dan an a dar cuenta por menudo a los mayordomos a al escriuano mayor del conçeio, que la ande reçeibir por mandado del conçeio; e de que la cuentad (sic) ouieren dada, de todo en que sean estos mayordomos con el escriuano pagados dan las cartas a cada unos de pagamento por el conçeio, e seelladas con el sello del conçeio.

*[XI]. Offiçio de los mayordomos del conçeio de Seuilla, e de commo husan en su offiçio e quanto toman por su salario.*

Los mayordomos del conçeio de Seuilla son dos, vn cauallero fidalgo e vn çibdadano, e mudanse e ponenlos cada anno por la sant Andres; e juran que sean leales e uerdaderos en todas cosas, a bien e a pro del conçeio, e que procuren e recabden bien e lealmentre, e acresçenten todas las pros del conçeio e todas las rentas; e que daran cuenta buena, leal e uerdadera de quanto dieren e reçibieren; e deuen auer cada uno de soldada por cada nno dozeyntos mr.

Et estos mayordomos reçiben las cuentas de los quaraenta e ocho jurados de las collaçiones; e quantas espensas del conçeio faze en aquell su anno e en aquell su tenpo, de cada unos commo entran en su offiçio; estos mayordomos los fazen e las pagan, e reçiben todas las rentas del conçeio, assi cogechas de los jurados commo de otras cosas; e en cabo del anno dan cuenta de quanto an dado e reçevido al escriuano mayor del conçeio e a caualleros e a omnes buenos que el conçeio y pone.

*[XII]. l<sup>ra</sup> Offiçio del escriuano mayor del conçeio, e de commo husa en su offiçio, e de lo quel dan de su salario, e que toma de las escripturas e de quales.*

El escriuano mayor del conçeio es escriuano publico, e ponelo el conçeio, e á el offiçio sienpre e non lo muda; e tiene los libros de las cuentas, e los padrones de las cogechas, e los otros libros, e toda la fieldat del conçeio; e es siempre en los conçeios e en los cabildos, e en todas las cuentas; e faze e escriue todas las cartas e todas las posturas que el conçeio o el cabildo faze, e quantas escriptura el conçeio a mester de escreuir. Et por esto el conçeio del cada anno por su trauaio e por su soldada dozeyntos mr., al tanto commo a uno de los mayordomos.



De las escrituras que son propias del conçeio non toma otro preçio; mas si alguno á mester del conçeio carta o otra escritura que sea para su pro, deuel pagar dend commo se con ell abiniere e con razon.

Et quantas alualas se an a dar por conçeio este escriuano las á dar e non otri, seelladas de su seello. E si alguno quisiere sacar pan de la çibdat para leuarlo a otro logar, dara fiadores en poder del escriuano que lo quiere para si o pora los logares do no es deffendido, e que lo non leuara a tierra de moros nin a otra parte que non deua; e entonçe, escriuirlo á en el libro del conçeio; e entre el aluala e la fiadura darl an de escritura dos sueldos, que son dos dineros desta moneda noua, el uno por el aluala e el otro por la fiadura.

*[XIII]. Huso e custumbre de los muros, e de las torres, e de las varuacanas de la çibdat de Seuilla, commo se refaçen quando se derriban.*

Quando muro o torre o uaruacana de la çerca de la çibdat se derriba e an mester de fazer o de se adobar, el conçeio a custumbrado de lo fazer de sus rentas fasta aqui; e agora el rey tomo los derechos de los tauerneros que danal conçeio por cada anno para fazer esta laour sennaladamientre; e estas laoures mandan fazer los mayordomos de la çibdat a los alariffes que uan sobrello.

*[XIV]. /<sup>fr</sup> Huso e custumbre de commo se pagan las misiones que faze la çibdat de Seuilla entre caualleros e çibdadanos, e mayores e menores.*

En todas las misiones que se fazen en la çibdat de Seuilla, asi como en puentes e en mandaderias e en ascuchas e en atalayas, e en ataiadores e en guardas de los castiellos o de los caminos, e todas cuestas qualesquier que en la çibdat se an a fazzer, se pagan por conçeio; e pagan y caualleros fijos dalgo e escuderos e duennas e çibdadanos e alcaldes e unos e otros mayores e menores, que no ay escusado ninguno; saluo que todos loss caualleros e quantos que tienen caualllos e armas e uiduas son escusados que non velan en la çibdat, e dotra cosa non se escusan.

Et quando por alguna destas cosas sobredichas o por todas an mester de fazer cogecha, pagan y por puestas, e la mayor puesta es de çinco mill mr., e dend ayuso fasta en çiento; e a uezes pagan en otra guisa, el cauallero vn mr. e el peon medio mr.

E el que es puesto en quantia de çinco mill mr., paga a la vezindat çinquenta mr.; e quien es puesto en quatro mill mr., paga a la uezindat quaraenta mr.; et de la puesta de tres mill mr., pagan a la uezindat treynta mr.; et de la puesta de edo smill mr., pagan XX mr.; et de la puesta de mill mr. pagan X mr., et de mill mr. a ayuso fasta en çiento de cada çentenaar, pagan vn mr.; e de çent a ayuso no pagan nada saluo en velas o en otras cosas.

De pecho o de pedido de rey pregunté, mas nunca lo dieron, ca sus priuilegios los escusan dend.

*[XV]. Huso e custumbre, e de commo husan en la çibdat de Seuilla sobre los que an a tener caualllos e armas, e de qual guisa, e de que quantia, e las onrras que an.*

Todos aquellos que son ricos e an la quantia puesta e ordenada por el conçeio de Seuilla son apremiados de tener caualllos e armas, so pena que les es puesta por conçeio o por cabillo; e esta pena el que cae en ella tomangela paral comun del conçeio; e son estas las quantias e el guisamento que an a tener:

/<sup>fr</sup> Qualquer que aya valia e quantia de quatro mill mr. de la moneda de la primera gerra, a menos de su morada, mandan tener el cuerpo e el caualllo armado.

Et el que ouiere quantia que lo suyo ualla dos mill mr. de la moneda sobredicha, a menos de su morada, mandan tener todo guisamento de cauallero saluo loriga de cauallo.

Et el que ouiere quantia que ualla lo suyo mill mr. de la moneda sobredicha, a menos de su morada, mandan que tenga vn roçin e vn prepunt, o un camisote e vn capiello de fierro, e vna lança o una azcona montera.

Et todos aquellos que este guisamento tienen en la çibdat de Seuilla an onrra de caualleros en todas cosas, e quinientos sueldos de emenda commo cauallero fidalgo.

[XVI]. *Huso e custumbre de la senna e del pendon de Seuilla, quien lo tienen e «commo» la lieua en hueste o en caualgada, e de los que la an de aguardar.*

Don Rodrigo Esteuan, alcalde del rrey e alcalde mayor de Seuilla, tiene la senna del conçeio de mano del rey e el pendon posadero; e quando sallen en hueste o en caualgada lieuala muy onrradamientre, e el rey fazel por end mucho bien e mucha merçed; et tiene del conçeio los priuilegios.

Et quando sallen o en hueste o en caualgada conuienen que salgan todos caualleros e peones, saluo los que escreuieren para guarda de la uilla.

Et qualesquer que non fueren y o se tornaren si uerdadera escusa non dieren, commo de enfermedat o de otra razon que sea con derecho, peyndrarl an por la pena que es estada puesta e pregonada, e pagarla an, e sera paral conçeio; e destos tales an a dar recabdo los jurados de la uilla, cada uno de los de su collaçion, e darlos por escripto.

Et si alguno perdiere bestia o cauallo en la hueste o en la caualgada, si ganaren erechergel an; e si non, el conçeio non gela emendara si non quisiere, saluo sil quisiere fazer merçed.

//<sup>r</sup> Otrossi el rey nin el conçeio a ningun cauallero fidalgo, nin a otro qualquer que sea, por mucho guisamento que lieue en la hueste o en la caualgada, assi commo cauallo«s» armados o tiendas o muchos omnes, por ende nol fazian ninguna ayuda ni auian escusados ningunos; porque todos caualleros e peones unos e otros, por la vezindat e por el priuilegio de Seuilla, son deuidos de seguir la senna e de yr en la hueste o en la caualgada, e aguardarla o el pendon; e es en el fuero de Seuilla que en estos logares tales deue yr cada uno segund fuere el su poder, con quantas mas podiere e meior guisado.

[XVII]. *Huso e custumbre del seello mayor del conçeio de Seuilla e de los quil tienen.*

El seello mayor del conçeio de Seuilla son dos tablas, e tienen las dos caualleros de la çibdat por mandado del rey. Et quando algunas cartas son de seellar con este seello deuen seer otorgadas en conçeio general o en cabillo; et pues que asi fueren otorgadas, el escriuano mayor de conçeio, de que es ya dicho de suso, va a estos dos caualleros sobredichos con la carta; e es assi custumbrado por fieldat que es puesta en este escriuano que es omne muy digno e de buena fe, quel dan luego sin detenimiento ninguno las tablas, e ell seella la carta.

[XVIII]. *Huso e custumbre de los nauios quel rey arma en Seuilla.*

Quando el rey algunos nauios quiere armar, fazelo de lo suyo, ca el conçeio nol pecha y nada, saluo que los omnes de mar de Seuilla, quando el rey quiere fazer hueste por mar, le an a seruir tres meses en aquella guisa que manda el priuilegio de Seuilla.

[XIX]. *11<sup>o</sup> [De los] clérigos e de la puente.*

Ordinado fue e puesto que los clérigos pagassen uezindat por el realengo, non lo fizieron; mas agora pagan en el pecho de la puent, mager non lo ouieron costumbrado, que ninguno no ay escusado.

Et es ordenado por el rey, con uoluntad de los de la çibdat, que caualleros e peones pagen y en esta guisa, fasta que el conçeio aya rentas de suyo con que pueda conplir a la puent e a las otras cosas, e que y pagan clérigos e caualleros, judios e moros, e quantos en Seuilla tienen casa afirmada, e todos los del regno. E paga en este pecho el cauallero, o el que á onrra de cauallero, o es en quantia, vn mr.; e el peon, medio mr. «El conçeio de Seuilla a muchas rentas e almozarifadgos de que an costumbrado de pagar las misiones que fazen entre si; e agora que les menguaron estas rentas por razon de la gerra, echaron pecho entre si, e sennaladamiente para la guarda d'Alcala de Guadaira, e pora los que el rey heredo y por esta guarda, e por tener el atiamiento de la tierra, veynte mill mr. que les el conçeio dio de ayuda; e pagan y clérigos e caualleros e judios e moros desta manera:» «quantos an de quinientos mr. a suso pagan tres mr., e dende ayusño, vn mr. e medio».

[XX]. *Huso e custumbre como pagan las mugeres que fincan con fijos, e estas e las otras como son escusadas de no yr antell alcalde.*

Toda muger uidua que fincare con fijos pechará assi commo en tienpo del marido, en quanto que ouiere de pagar por si e por los fijos; saluo si por uentura alguno de los fijos ouiere partido con la madre, pagara mager uiua con la madre; e esto mismo al tantos como ouieren partido con ella; e si todos ouieren partido, cada uno pagará por si tambien en moneda commo en otras cosas.

Qualquer muger que se quiera escusar de no yr antel alcalde puedelo fazer si fuere muger de omne que aya dignidat de onrra, assi como es dicho en el capitol de los que merescen onrra de caualleros.

Toda muger, quier uidua quier otra, que non salla a las plaças a comprar nin uender ni fazer otras fazenderas seran escusadas de no yr antel alcalde por su onrra a fazer firma, o por otra razon; mas el escriuano á de yr a ella, e el alcalde gelo deue enuiar, e quel pagen por la yda.

[XXI]. *Huso e custumbre de las peyndras quel alguazil o el peon ouiere de fazer en casa dalgun uezino de Seuilla.*

El alguazil o el peon puede peyndrar en casa de qualquier uezino pues que gelo ouiere mandado el alcalde; otrossi puede entrar en la casa por sacar ende el omne que meresciere de prender, si se y acogiere.

Et quando quisieren entrar en alguna casa sobre tales razones, deuen llamar dos uezinos con que y entren, por testigos; e esto mismo an de fazer los peones de los alcaldes quando ouieren y a peyndrar.

[XXII]. *11<sup>o</sup> Huso e custumbre del mercado de Seuilla.*

En la çibdat de Seuilla fazen cada setmana vn dia mercado general, e es el jueues. E en compieço, porque el mercado se basteçiesse e se fiziese meior, pusieron e acostumbraron que en aquell dia y fuesen los ferreros e los çapateros e los correeros e los tenderos e las pesca-

deras que uenden el pescado e los regateros e todos los reuendedores; e ahún çerrauan las tendas en la villa, e todos los que algo uendian por las plaças yuan ella, saluo pan e uino. E agora tanto es usado e sabido el mercado, que se cumplen de los de la uilla e del regno, a assi agora non catan tanto a todo esto.

El peso e las medidas nol tienen en el mercado este dia, ca sienpre esta en lalfondiga del rey, e y uan a pesar e a medir todos.

*[XXIII]. Huso e custumbre de las mercaduras que traen los uezinos de Seuilla fuera del regno, e de lo que an de su cogecha.*

Todos los mercaderos que son uezinos de la çibdat de Seuilla quantas mercaduras troxieren de fuera del regno, por mar nin por tierra, leuarlas an primeramente a laduana o a lalfondiga del rey, e aqui faran uerdad que son suyas, por su fe o por su jura; e des end leuarlas an por a do quisieren; e quier uendan o quier compren, non daran derecho nin portadgo al almorarifadgo nin a otri ninguno; e essto an usado fasta aqui, ca lo an por franqueza con priuilegio.

Otrossi ningun uezino de la çibat non dara derecho ninguno de quanto ouiere de su cogecha en la uilla o el termino, quier compre quier uenda, saluo de los figos e del azeit, daran diezmo al almorariffago (sic) e non al yglesia.

*[XXIV]. Huso e custumbre de los que quieren fazer fornos e molinos e lagares dazeite «a de uino».*

Si alguno quisiere fazer molino en su heredamiento o oriella de rio, puedelo fazer libremente sin premia ninguna, con tal que no embarge la yda del rio. Qui quisiere moler su pan en su casa puedelo fazer en molas maneras o en atahona. Quiquisiere fazer lagar de uino en su casa puedelo fazer librement, sin premia ninguna.

*/<sup>8v</sup>* E quien quisiere fazer tahona o tahonas para uender farina, puedelo fazer dando su derecho al rey.

Et ninguno non puede fazer forno en su casa, si non fuere por mandado del rey.

Et todos aquellos que quisieren fazer lagares dazeit, puedenlo fazer en aquellos logares do eran costumbrados de seer en tienpo de moros; e si lo quisiere fazer en otro lugar de nuevo, abialo de fazer con mandado del rey.

*[XXV]. Offiçio de los pregoneros de Seuilla, commo son puestos e como husan.*

Los pregoneros de la çibdat son puestos por el alcalde mayor, e an de pregonar quanto que el çonçeio o el cabillo a mester, cada que el alcalde mayor que los y pone gelo mandare e no ante; e an de seer prestos cada que los an mester. Et si pregonarem uino, tomaran un açumbre. Et quando pregonen a alguno asno o otra bestia que ayan perdida o otra cosa qualquer, auienesse con ell el que les manda pregonar, ca los pregoneros son tantos en la çibdat que sienpre fazen grand mercado.

*[XXVI]. Offiçio de los corredores de Seuilla, commo son puestos e commo husan.*

Los corredores son jurados que fagan bien e lealmiente su offiçio, e son puestos por el alcalde mayor de la çibdat; e de quanto mercaren o corrieren o vendieren, tomaran tres pipiones del mr., tambien de ropa como de heredamiento, e dend a ayuso commo se abinieren con las partes. Et porque los corredores son muchos en la çibdat, quier en compra quier en vendita, senpre seempre (sic) fazen mayor mercado de las correduras, mayormiente quando la merca de la cosa es grand.

[XXVII]. *Offiçio de los alcaldes que son dichos alamines que ponen sobre los menesteres, commo son puestos e commo husan en su offiçio.*

*11<sup>o</sup>* Custumbre es e uso de la çibdat de Seuilla que sobre cada uno de los menesteres de toda la uilla e sobre carnigeros e sobre candeleros e sobre ferreros e çapateros e sobre todos aquellos que algunas cosas labran o fazen labrar, e sobre todos aquellos que compran e uenden, de cada un mester son puestos dos omnes buenos, e de los mas sabidores del mester, e de los meiores que y sean, e de bona fama e de buen testimonio; e a estos dizen alamines, e judgan todas las querellas de los que ellos saben o pueden saber, por si o por otro, que no uenden lealmente commo deuen, o no fazen leal huebra; e son y puestos por el alcalde mayor de la çibdat, e juran en su poder que anden bien e lealmente en aquell offiçio. Et quando es fallado alguno que falsa lauor faze o non uende como deue o faze alguna falsedad en su mester, deuenlo judgar commo es sobredicho e fazerlo saber al almotaçen; e de si deuen fazer quemar aquella lauor, e auer la meadad de la calonna contenida en el libro del almotaçenadgo que dio el rey.

[XXVIII]. *Offiçio de los alariffe que son alcaldes de las lauores, commo son puestos e commo husan.*

Por el alcalde mayor de Seuilla son puestos dos omnes buenos por alariffes e jurados, e es el uno escriuano e el otro maestro de lauores; e toman soldada del rey cada dia en el almoraxifadgo; e es su offiçio dentro de la çibdat e en fuera.

Primeramente andan sobre todas las lauores de la çibdat que el conçeio á de fazer. Otrosi an de judgar sobre las puentes, e sobre loss cannos, e sobre las argamassas antiguas quando se derriban, e de uer sobrestas lauores, e dazerlas fazer e endreçar; e loss passos de los caminos, e las casas o las paredes que se quieren caer ante que danno fagan. Et quando contienda nasce entre algunos sobre tales cosas, commo sobredichas son, o sobre cannos soterraneos o sobre paredes fazer de nouo o que sean ya fechas, o sobre alicazes o sobre estrennimento de calles, o sobre aguas que uayan sobre terra ayuso o yuso terra, o sobre albullones, o sobre aguas que caen de los teiados, o sobre passos o carreras de fuera la uilla, o sobre lauores falsas, o sobre otras cosas qualesquier semeiables a estas, estos loan de judgar a seer prestos por yr ella cada que los demandaren, e que lo libren sin otro allongamiento. E las partes *11<sup>o</sup>* que los ouieren mester que les pagen entre amas vn mr. de XV dineros desta moneda noua el mr., a cada vno medio mr.

Et si fallaren que algun maestro aya fecha lauor falsa o engannosa, deuenla mandar pechar al maestro, e anlo de conplir luego. Pero si alguno se agrauiare del juicio destes alariffes que dieren sobre alguna de estas sobredichas cosas, aya el alçada dellos para ante el alcalde mayor que los y pone. E esto mismo sea de los alamines que son puestos sobre los mesteres a judgar.

[XXIX]. *Huso e custumbre de los tauerneros que uenden en Seuilla a regateria.*

Todos los tauerneros que en la çibdat de Seuilla uenden vino a regateria, quier de acarreo quier de la cogecha, an a dar al conçeio por cada anno doze mr. de la moneda de la gerra cada uno á e non se entienden en estos los que venden vino propiamente de su cogecha, e non de otra mercaderia nin de otra regateria; e estos mr. son para labrar los muros de la çibdat.

[XXX]. *Huso e custumbre de commo dan las deçimas a la yglesia en Seuilla, e de quales cosas.*

En la çibdat de Seuilla dezman a la yglesia en esta guisa: del pan e de la huua dan por deçima la dezena carga o la dezena medida, e el labrador toma las nueue para si e non saca semient nin otra mission, saluo que quando trillan en la era finca siempre muy grand suelo de pan de que no dan nada.

E todos los labradores o aquellos que ouieren pan, desquel ouieren alimpiado, leuarlo an de la era, e apartaran el diezmo mager no y sea el terçero; mas bien gelo faran saber que uayan a fulana era o a fullan logar por diezmo que y an.

Enpero acustumbran que los labradores gelo lieuan, por tal que se non pierda, e los clerigos paganles las misiones del aduzir, assi commo de las bestias e de los omnes; e desta misma menera fazen de la huua.

//<sup>10r</sup> Los ganados diezman en esta guisa: qui ouiere diez uezerros dara el uno por diezmo a la yglesia; e de diez potros dara vno, e de diez muletos vno. Et siempre los uezerros e los potros e los muletos diezman; los terneros, desque sonnascidos, luego por la primera Sant Johan que uiene, car custumbrado es en las cabanas que estos ganados sobredichos todos son nascidos por la sant Johan. Et desque fueren dezmadados sennalaran el del diezmo, e tenerlo an en la cabana con las madres de la Sant Johan fasta la Sant Migel primera vinent, si los ante los clerigos non quisieren vender; et de la Sant Migel adelante, si los dexaren y, pagaran soldada por la guarda. Et desque ouieren dezmadado, de la Sant Johan adelante los del diezmo yran a su ventura.

Et qui non ouiere diez uezerros dara por diezmo a la Yglesia de cada uno VI sueldos, que son seyss dineros desta moneda noua blanca.

Et qui non ouiere diez potros o diez muletos dara por cada uno que aya de diezmo a la Yglesia vn mr., que son quinze dineros desta moneda sobredicha.

Et de cada pollino fiio de atna dara qui lo ouiere por diezmo a la Yglesia vna quarta de mr. deste mr. sobredicho.

Et qui ouiere diez corderos o diez cabritos o diez lechones, de todos estos ganados dara diezmo a la Yglesia de diez el uno; e luego por la Sant Johan los dezmaran, e luego los entregaran. E los pastores dan diezmo de lo que toman de sus sennores por soldada de estos ganados menudos; e de lo que toman en soldada del ganado mayor no dan ninguna cosa.

De la lana e de queso dan diezmo a la Yglesia; e esto mismo fazen de miel e de çera; e de los exambres no dan ninguna cosa.

De coles nin de espinacas, de nabos nin de çaffanorias, de berengenas, de pipinillos nin de calabaças de alcaçer, mager lo uendan o lo den a sus bestias; de fructas de aruoles, commo peras, mançanas, çiruellas o otras fructas qualesquer o ortaliças, de ninguna de todas estas cosas sobredichas no dan ningun diezmo a la Yglesia nin nunca lo dieron; saluo tanto que si alguno ouiere grandes huertas en que ayan mucha fructa e la uendiere arrendada //<sup>10v</sup>, daquell arrendamento dara por diezmo a la Yglesia de diez mr. el un; e en otra manera no dan ende diezmo.

De ninguna cosa no dan diezmo a la Yglesia que renda al almoxariffadgo, e sennaladamente de figos nin dazeit no dan diezmo a la Yglesia, ca lo dan al almoxariffadgo.

Otrossi de fornos nin de molinos, de pesqueras nin de çaças no dan diezmo a la Yglesia, car son cosas dalmozariffadgo.

Todo omne que comprare huua o otro fructo que sea de dezmar a la Yglesia, el comprador pagara el diezmo si non parare pleyto con el uendedor, que se el pare al diezmo pagar.

En Toledo sacan la semiente del pan ante que diezmen, e en Seuilla descomulgan los por ellos.

De lino e de fauas e de estas cosas semeiables que se cogen secas e uienen por tiempo jumbladament (sic) dan diezmo a la Yglesia.

[XXXI]. *Offiçio del almotaçenadgo de Seuilla, e de commo husan los almotaçenes en el offiçio.*

El offiçio del almotaçenadgo de Seuilla e toda la renta que dend salle es del alcalde mayor de la çibdat que lo tiene del rey; e ell pone y sus almotaçenes que juran en su poder que anden bien e lealmientre en el offiçio.

Los almotaçenes de la çibdat an poder e husan dentro de la villa e fuera en el termino por quantos logares no ay alcaldes.

Estos almotaçenes tienen todos los padrones de los pesos e de las medidas de pan e de uino e de carne e dazeit e de pannos e de todas las otras cosas por que comprehen e uenden en la çibdat de Seuilla a peso o a medida.

Qui quier que pesos o medidas quisiere tener para conprar o para uender, á las de tomar de los almotaçenes e non dotri.

Estos almotaçenes an de reconoçer todos los pesos e todas las medidas de toda la çibdat, a qui que que las tenga, tres uezes en el anno, e en todos an de poner su sennal conoçido.

//<sup>11r</sup> Otrossi andan o embian por la çibdat tres uezes en la semana, o cada dia si quisieren, por pesar el pan a las panaderas; e quanto pan fallaren menguado, tomarlan para si, e non otra calonia ninguna.

Sobre los carnigeros, e sobre los reuendedores, e sobre los regateros de qualquer cosa que sea, sobre todos los mesteres son puestos alcaldes a que dizen alamines; e estos con el alcalde mayor que los y pone amesuran e atrenpran a quis cada unos como fagan e commo uendan mesuradamientre, e ponenles sus ganancias en como ueen que es guisado. Mas de las panaderas es custumbrado que sienpre les dan que ganen en el arrova de la farina III sueldos, que son tres dineros desta moenda blanca; quier caro quier rahez, e a uezes menos.

De todos los derechos que los almotaçenes an de auer por reconoçer los pesos e las medidas e por las enfferir e las sennalar quando las toman dellos, e de las calonnas que an de auer quando fallan a alguno peso o pesas, medida o medidas falssas, de todo se contiene en el libro del almotaçenadgo que dio el rey con que vsassen. «Estos almotaçenes van en cada semana dos uezes a lalfondiga, e a las tiendas, e a las atahonas do uenden la farina con los alamines, a segund se uende el trigo ponen coto quanto ualla la farina, dandol su ganancia, segund es guisado. Otrossi ponen coto al mondon que se mole y en los moinos, e ponen quantas onzas metan las panaderas en el pan, segund fallaren que sube o desçende; el trigo non ponen coto nin» «a la farina que viene de acarreo, mas que uendan commo mejor podieren».

[XXXII]. *Huso e custumbre de los pesos e de las medidas de pan, e de uino, e de carne, e dazeit, e de pannos, e de todas las otras cosas por que venden a peso o a medida en Seuilla.*

A la mayor medida del pan dizen affiz toledano, en que á doze fanegas, e en cada una fanega á doze çelemins.

A la mayor medida del uino dizen tonell, en que a sessanta arrouas, e en cada una arrova a ocho açumbres.

A la mayor medida del azeit dizen quintal, e en el quintal entran diez arrouas, e en cada una arrova a ocho açumbres, e assi lo uenden a medida; e en la açumbre entran ocho paniellas, quatro en el medio terrazo.

//<sup>11v</sup> A la medida del panno dizen uara toledana, que se mide con la polgada mayor toledana assi commo en Toledo. Et porque naçian muchas contiendas por el medir desta polgada, establesçieron en Seuilla quel uendedor diese a cada uara vna ochaua por la polgada o la polgada quel mas quisiere el conprador.

Los pesos de la çibdat de Seuilla son nombrados en esta guisa: al mayor peso dizen quintal, en que entran quatro arrouas; et en el arrova entran veynt e çinco libras mohadias; et en la libra mohadia entran setze onças.

En la çibdat de Seuilla dizen tres nonbres de libras; et dizen a la vna libra mohadia, en que a setze onzas; et dizen a la otra libra orholia, en que a doze onzas; et dizen a la terçera la libra carniçera, en que a trenta e seys onzas, que son tres libras orholias.

En el marco del oro o de la plata o de toda cosa que se pese a marco entran ocho onzas, que es media libra mohadia. «Et por esta libra mohadia de setze onzas husan en Seuilla e non por otra, saluo que por la libra de XXXVI onzas husan los carniçeros».

*[XXXIII]. Huso e custumbre de las seguranças que el alcalde o el alguazil toman entre algunos.*

Tod omne que demandare a otro segurança antel alcalde o ante el alguazil deuegela fazer dan luego al ora, sin alongamiento ninguno de fecho e de dicho e de conseio; e esta segurança, segund fuero, de Seuilla es de LX annos.

Et qualquer que esta segurança non querra dar sera preso e metido en la carçel, e nunca dend salrra fasta que la dé.

Et si por uentura el que pide la segurança ouiere ferido al que la demanda, non gela dara fasta que sea seguro si guarnesçiere de la ferida.

Et en este tienpo entre tanto abrá de dar tregua; e desque fuere guarido, abrá de reçeibir derecho por el fuero, si quisiere; e enpero, desque guaresçiere, dara la segurança commo so-bredicho es.

## II

*112<sup>a</sup> Este es traslado bien e lealmientre sacado dun libro de establecimientos e de constituciones que eran estadas fechas en los conçeios e en los cabildos de los alcaldes, e del alguazil, e de los caualleros, e de los omnes buenos del conçeio de Seuilla, que las pusieron a seruiçio de Dios e del rey, a bien e a pro del conçeio, e a onrra e a guarda de la çibdat; e este libro era en fielddat e en poder de Gonçalo Pérez, escriuano publico e mayor escriuano del conçeio.*

[1]. Sabbado siete dias de enero, era de mill e CCC e diez annos; los alcaldes e el alguazil e los caualleros e los omnes buenos del conçeio de Seuilla fizieron cabillo en Sant Françisco, e pusieren estas cosas por guarda de la terra:

Primeramente mandaron que todos los que venden coneios que den la carne del coneio la meior por vn sueldo, que es vn dinero desta moneda noua, e dend a ayuso uendan lo meior que pudieren.

El par de las perdzizes que den el meior por quatro sueldos, e la meior gallina por seys sueldos.

[2]. Salbado siete dias de enero, era de mill e CCC e XI annos; los alcaldes e el alguazil e los caualleros e los omnes buenos del conçeio de Seuilla ayuntaronse a cabillo a Sant Françisco, e catando e ueyendo aquellas cosas que eran mester a pro e a guarda de su villa, con las otras cosa que y pusieron, pusieron estas que aqui son escriptas:

Primeramiente pusieron que ninguno non sea osado de meter en las vinnas de Seuilla bueyes, nin vacas, nin oueias, ni cabras, nin puercos, ni dexten sin guarda que y entre, ca fazen mal en ello e danno grand en las afollar, e en quebrantar, e en dannar las vides e los otros aruoles que y son.

Todos los bueyes, o las vacas o otras bestias qualesquier que entren en vinna agena, o oueias, o cabras, o puercos, pechara su duenno por ello esta calonna que aqui esta escripta: por el buey, o por la uaca, o por la bestia mayor pechara por cada res tres sueldos por la



entrada, e otros tres sueldos por la sallida; et por los puercos pechara de cada res ocho pipiones; e por las oueias e por las cabras fasta çent reses, por cada res seys pipiones; e esto por la entrada, e otro tanto por la sallida; et las que fueren de çiento arriba de las uacas, tomar de //12<sup>v</sup> cada çinquanta vna; et de las oueias e de las cabras de çiento arriba, de cada mano que tomen diez reses; e esto que sea para los guardadores que pone el çonçeio; e sin esto el danno que fizieren en las vinnas que lo pechen los duennos del ganado al duenno de la vinna; e estos que guardan por el çonçeio que tengan la entrega que tomaren para si e paral duenno de la uinna, e que gelo fagan saber e que non coffechen sin el duenno de la vinna.

Otrossi en las guardas de los axarafes pusieron que ningun omne non meta y uacas, nin oueias, nin cabras, ni las dexa sin guarda que entren en ello; e si les y fallaren, por las uacas pecharan por cada una tres sueldos dentrada e otros tres sueldos por la sallida, fasta çinquanta, e dende arriba de cada çinquanta vna.

Otrossi las oueias e las cabras que fallaren en los axarafes en logar que dannen figeral o oliuar, que por cada res pechen seys dineros pipiones de la entrada e otrossi seys de la sallida, fasta çiento, e de çient arriba de cada mano de ganado diez reses.

Los bueyes darada deuen andar por los axarafes a pasçer con guarda de omnes que los guarden; e si andudieren desmanparados e fizieren danno en oliuar o en figeral, que pechen por ellos aquèlla calonna que el fuero manda al duenno del oliuar o del figeral e non a otro guardador.

Los puercos anden por los axaraffes ó quisieren desde quel azeytuna sea cogida fasta la Sant Migel, e desde la Sant Migel fasta quel azeituna sea cogida que non y entren; e si entran en este tienpo vedado, que por cada puerco pechen ocho pipiones, fasta en çiento; e de çient a arriba de cada mano dos puercos; e esto para los guardadores, e sin esto que pechen el danno al duenno del axaraf. E los guardadores que tomaren algun ganado faziendo danno, assi como dicho es, que non den el ganado o el penno que tomaren a menos de sabiduria e de plazer del duenno del heredamento.

En razon de la guarda de la lenna de los axaraffes pusieron este coto: primeramente mandaron que cada uno pueda de su oliuar sacar llena secca e uerde para su casa, e del figeral otrossi, e traerla a su casa para su despensa, que lo non embargen los mayordomos nin otro guador ninguno. Mas aquell que de su heredamento troxiere lenna a su casa a de guardar que non faga estas cosas:

//13<sup>r</sup> Que non corten el oliuar nin el figeral por pie a mal fazer para destruyrlo, e que non la uenda a ningun omne del mundo, e que non la quemem en forno de pan ni en forno de call nin de carbon.

E todo aquell que fiziere alguna de estas cosas sobredichas, mager sea de su heredamento, pechara doze mrs.

Pusieron que ninguno non sea osado de cortar lenna verde nin secca de oliuar, nin de figeral, nin de enzina, nin de otro aruol ninguno que fructo lieue, en heredamento ageno, e si lo y fallaren que peche doze mr.

Et mager tengan el arrendamento o el oliuar a medias non saquen ende lenna ninguna, si non pechara doze mr., saluo ende la roça menuda que tuellen a los aruoles quando los alimplan; e esta pueden estos lauradores bien traer para quemar en sus casas e non por a uender, que si la uendieren pecharan doze mr.

Et todo aquell a que fallaren que vende lenna en la villa de su heredamento, que peche doze mr.

Todo omne que fallaren que vende lenna en la villa que sea de heredamento ageno que pierda la bestia e la lenna, e que peche doze mr.

Ningun omne baldio nin vellaco non leue al alxarafe segur nin otra ferramenta ninguna pora taiar lenna, nin leue garauato ni otra cosa ninguna para quebrantar nin para descachar de los aruoles rama nin lenna ninguna; e aquell que lo fiziere pechara doze mr., e si non ouiere onde los pagar darle an çient açotes en la plaça de Sant Francisco; e otro tal les faran si troxieren sarmientos de las vinnas o de las çerraduras agenas.

Todos estos mrs. que se cogieren de estas calonnas de las vinnas e de los axarafes an de seer de los guardadores que la guardan, tan bien de los ganados commo de las taias; mas los guardadores an a tomar daquellos que fizieren el danno tal penno o tal recabdo, porque el duenno del heredamento cobre el emenda del danno quel fizieren en lo suyo, e deuengelo fazer saber el danno que él reçebio.

[3]. //13<sup>v</sup> Miercoles XV dias de março, en la era de mill e CCC e onze annos; los alcaldes, e el alguazil, e los caualleros, e los omnes buenos del conçeio de Seuilla yuntaronse a cabillo a sant Françisco, e pusieron estas cosas:

Primeramente pusieron que pora pagar las escuchas escusannas e las talayas que tienen pora guarda de la terra [...].

Et pora las tenençias de Alaquaz e de Alcalá de Guadaira, porque non auia el conçeio onde auer dineros para estas cosas, ouieron a poner que en la villa e en las aldeas que pagasen por casas, el cauallero vn mr. e el peon medio mr.

[4] Hyueues treze dias de abril, era de mill e CCC e XI annos; los alcaldes, e el alguazil, e los caualleros, e los omnes buenos del conçeio de Seuilla foron en Sant Francisco e pusieron estas cosas para las guardar:

Primeramente pusieron que mientras durasse la gerra que souiessen todos prestos e apareiados, caualleros e peones, con talegas de un día o de mas, quanto les mandaren, en quando que oyeren repicar a apellido o ouieren otra sabidoria çierta, que salgan todos, que ninguno no finque si no aquellos que çerta escusa e uerdadera ouieren; e los que dotra guisa fincaren, que el cauallero peche diez mr., e el peon çinco mr.; e estos mr. que sean para esto: los que pecharen los caualleros que sean para erechar los cauillos a aquellos que los perdièren segund apellido o algará, de ferida o de otra cosa qualquiere; e los mr. que pagaren los peones, para los peones a comprarles las talegas e calçado con que vayan.

[5]. Sabbado XIII dias de mayo; fueren ayuntados los alcaldes, e los caualleros, e los omnes buenos en cabillo en Sant Françisco, e non y fue el alguazil; e pusieron estas cosas que aqui son escriptas:

Primeramente mandaron que don Per de Tolosa, e Per Arnalt Daçaça, e Garçia Martinez, e Johan Cardeno, que pusiessen recabdo en conmo fagan fazer los tres barcos de nueuo que menguauan en la puente, e que la fagan toda bien adobar e enderesçar.

Otrossi pusieron que a estos caualleros que aqui son escriptos, que perdieron sus cauillos en seruiçio del conçeio, que gelos cobrassen daquellos que auian a pechar la calonna porque non fueron en el apellido, o de lo que ande pechar aquellos que an bienes porque puedan tener cauillos, e les fue dicho que los touiesen e non los quieren tener.

//14<sup>r</sup> Este dia mismo mandaron a los mayordomos encabillo que prendrassen a todos los tauerneros de la villa que venden uino de odres e de tonelles a regateria, que non es de su cogida.

[6]. Sabbado XII dias de agosto, en la era de mill e CCC e onze annos; fueron ayuntados en Sant Françisco los alcaldes, e el alguazil, e los caualleros, e los omnes buenos de Seuilla e pusieron estas cosas:

Acordaron que deste dia en adelante que toda la renta que el conçeio ouiesen del almo-xarifadgo de Alcalá de Guadaira para siempre jamas, saluo lo que ouieren a dar para tenençia del castiello, que toda la otra renta sea para pro de la puente de Seuilla, e que non tomen dello nada para otra cosa ninguna.

Este día mismo, en este cabillo, dieron la puent a guardar a don Guillem de Saluaynach, deste dia fasta çinco annos, cada anno por dos mill <mr.> de la moneda blanca quel rey mando fazer en tienpo de la gerra, con tal manera que gela den entablada de nueuo, lo que á mester entablar en ella, quel den dos barcos nouos tinclados, de mas de los que y son, e con sus ancoras, e sus cuerdas e con sus apareios; e la madera que tienen dalmazen que tome ende la que ouiere mester que cumpla para la puent, e que la meta y; e de sy èll que la mantenga sana e guardada a su costa e a su mession. E a cabo de los çinco annos, que la dé sana e bien entablada, e los barcos estancos e sanos, saluo el uso.

[7]. Quinz dias del mes de othubre, era de mill e CCC e XI annos; mandaron dar carta a los de las Cumbres para desafiar a Martin Martinez, comendador de Xerez Badaloz, porque en el termino de Seuila su freyre e sus omnes cortaron a los omnes de las Cumbres las conjuntas e los arados, e los derramaron la simient.

Otra carta tal commo esta pora Per Enequez, comendador de Matrera, por otro tal tuerto que fizieron su freyre e sus omnes de Cornil a los omnes de Fernan Guterrez, en termino de Seuilla.

Este dia mismo rezebieron por fisicos del conçeio a don Mosse Alleui e a don Çach Aben Alazrran, los judios, e prometieronles que les farian bien e merçed.

[8]. //<sup>4v</sup> Otro dia lunes, yuntronse en el cabillo de los calonges, çerca Santa Maria, don Rodrig Esteuan, e don Diego Ordonnez, e Çer Vgo Uento, e Fernan Fernandez, e Ferran Perez Dargaez, e Per Arnalt Dançaga, e otros caualleros e omnes buenos, grand companna; e mandaron dar a estos dos físicos sobredichos, a cada uno, çient e çinquanta mr. al anno, que tengan del conçeio en terra en las rentas del conçeio; e ellos que guarden de fisica todos los dolientes uezinos de Seuilla, e de los que fueren pobres que non tomen nada. E desto les mandaron dar sennas cartas.

Que los vezinos e Seuilla puedan cortar e traer madera, grand e chica, de todos aruoles, saluo nogal, e çereso, e castanno verde; si la fallaren caydo del uiento o seco, quel trayan.

Et los madereros que traen para uender, que corten madero e olmo negral e frexno, e eliso, e salz gatiello, e de los otros aruoles que non lieuan fructo, e si al troxieren so pena de doze mr.

Que ningunos madereros non lieuen madera para vender a otro lugar si non a Seuilla, so pena de doze mr.

Que los pastores nin los otros omnes que andan por los montes, que corten del aruol la rama fondonera para fuego o para lo que ouieren mester; e non corten forca nin rama por que el aruol se çiege nin seque, so pena de doze mr.

Et los que sacan la casca para cortir, que la saquen faz a los uentos frios, e que la saquen de manera que el arbol non se seque, so pena de XII mr.

Et los caruoneros que non fagan caruon sinon de vereço, saluo los que lo aduzen a la moneda del rey, que trayan denzina quando mostraren carta de los maestros de la moneda e de los mayordomos que an mester, so pena de XII mr.

En la guarda de loss azores e de los falcones, que los non saquen los hueuos en ninguna guisa, e los fiios de los azores fasta que sean de dos negras, e los falcones fasta mediado abril, e los que an las mudas que los non saquen sin sabuderia (sic) de los guardadores, so pena de veynte mr.

Et destas calonnas la meatad de los guardadores e la meatad del conçeio.

[9]. //<sup>5r</sup> Martes XX dias de mayo, era de mill e CCC e XII annos; yuntaronse en Santa Maria los alçlades, e el alguazil, e gran pieça de caualleros e omnes buenos, e fizieron almoreda de los almozarifadgos del conçeio de Seuilla, e remataronlos cada uno sobre si.

[10]. Lunes XXIII dias de julio, era de mill e CCC e doze annos; los alcaldes, e el alguazil, e los caualleros, a los omnes buenos del conçeio de Seuilla fizieron su cabillo en casa de don Diego de Corral, e dieron el forno de Heznalçaçar de pan cozer a Johan Alfonso, balestero de don Ferrando; e dierongelo por carta del infante don Ferrando en que euio pedir e rogar que gelo diessen por su amor e que gelo tomara por su seruicio.

[11]. Otrosi otro dia martes fizieron conçeio en Santa Maria, e pusieron que pagasse el cauallero vn mr. e el peon medio mr. pora los caualleros que fuesen a Alanis a departir los moiones con los freyres d'Ucles, assi commo el rey mando por su carta; e pagaronlo assi en la villa e en los terminos; e cogieron estos mrs. Fernan Perez Dargaez e Per Arnalt Dançaga, que eran mayordomos del conçeio. E enuiaron alla a Alanis, al plazo quel rey mando, a don Alfonso Diaz, e a Romer Adam, e a don Bartolome de Santa Cruz, e a Domingo Gomez, escriuano; e fue y Roy Perez Disla por fiel damas las partes, que lo enuio el rey.

De commo mandassen guardar todos los rios e las aguas de las sierras en que eran las truchas, que desdel dia de Sant Miguel fastal dia de Paschua de Resurreccion ninguno non pesque las truchas en ninguna guisa, e el que fallaren en este tienpo pescando que peche XII mr. por cada uez, e quel tomen las redes e quantol fallaren que trae. Esta guarda dieron a los montarazes de Constantina e alcayt de Arasçena. E qui las pescare en ningun tienpo con facha ni en cannal tenga que perdra quanto ouiere; e si al no ouieren, el cuerpo.

De como dieron a los vezinos de sant Nicolas por deffesa para ellos mismos aquell enzinar poco que esta çerca del aldea, con sus lauores asi commo es.

Esta deffesa que la ayan ellos assi tanto tienpo commo el conçeio de Seuilla tengan por bien, e que mientre que la touieren non la deffiendan para coger bellota a los uezinos de Seuilla nin a los de Costantina para comer, mas que ninguno non les meta y puercos al tienpo del mont.

[12]. //15v Yueues treynta dias de agosto, era de mill e CCC e doze annos; fueron ayuntados en Santa Maria en cabillo don Alfonso Diaz, e don Diag Ordonnez, e caualleros e omnes buenos de Seuilla, e pusieron que los judios que vendan la sal a dos sueldos el çelemin, daquell dia fasta seys meses, e que la uendan limpia e buena; e que den fanega, e media fanega con la fanega a quien la quisiere comprar. Et de los seys meses en adelante que la den a XVI dineros el çelemin para siempre jamas, e que la den limpia e buena, e que la den con el çelemin e con media fanega a qui la quisiere e la ouiere mester.

[13]. Miercoles v dias de setiembre, era de mill e CCC e doze annos; vino Gomez Perez Daluarenga a Seuilla por alguazil; e otro dia jueues mostro cartas de don Ferrando de como lo enuio por alguazil e mando al conçeio de commo lo reçibiesen; e reçibieronlo assi commo don Ferrando Mando.

Otrossi que ningun alcalde, ni alguazil, ni cauallero, ni otro omne ninguno non tenga en su casa, nin en su companna, ni en su acostamento, nin en su deffendimiento, alcahete nin alcaueta; ca aquell que lo fiziere, pechara çinquanta mr. por ello, e tomaran el alcauet e daranle çient açotes por la villa, e de si echarlo an de la villa; e si lo fallaren que y torna e aquell mester dalcahuet usare, enfforcarlo an por ello; e si fuere muger, quemaranla.

Otrossi que ningunos garçones christianos, nin judios, nin moros non consientan andar a compannas por la villa garçoneando, de dia nin de noche; si non fuere a bodas o a otra onrra que paresca paladinamiente, e que anden cuerdamiente e sin locura; e los que dotra guisa andudieren, e el alguazil los fallare, que les tome los cuchiellos e las armas que troxieren; e si fizieren o dixieren porque en alguna cosa que los echen en la carçel e yagan y fasta que los alcaldes entren alla e los judgen por lo que fizieren.

Otrossi que ningun carçon (sic) nin omne baldio, nin peon dalcalde, nin dalguazil, ni de otro omne en toda Seuilla non traya cuchillo punnal mayor del degredo, nin costanero, nin serranil, nin bullon, nin otra arma vedada, por la villa; e aquell que fallaren que lo trae en manera de locura, quel corten la mano por ello, e que nol suelten por ruego nin por otra manera; <e> estos sacamos desta pena los que an enemigos o otra razon derecha porque deuan traer armas uedadas para dedeffender su cuerpo, e que las trayan con mandado e con sabidoria del alcalde e del alguazil; otrossi sacaron desta pena los que fueren fuera de la villa a algun logar, e los labradores fuera de la villa, e los otros omnes de ganados e de otros logares que vienen a la villa.

//16r Otrossi que ningun moro non traya cuchuello ninguno en toda la villa, e esto los viedan porquen se endubdan mucho e de si fazen muchas locuras; e al que fallaren que lo trae, quel tomen el cuchuello.

Otrossi que todos los christianos nouos, uarones e mugeres, mandaron que los non consientan morar en las alfondigas nin a bueltas con los moros, nin se acompannen con ellos en las anaçeas, nin en sus bodas, nin en sus paschuas, nin uistan commo los moros, nin fagan en ninguna cosa semeiança nin custumbre de los moros; e quantos fallaren que fazen algunas destas cosas, por la primera uez que peche cada uno vn mr., e por la segunda uez que peche dos mr., e por la terçera uez quel den C açotes e quel echen de la villa.

Otrossi en los barrios ó moraren que los otros christianos que los castigen e les mostren las custumbres de los christianos, e que les fagan yr a las oras a la yglesia los dias de los domingos e de las otras fiestas, e que biuen e fagan assi commo christianos; e los que lo non quisieren fazer que pechen la calonna sobredicha.

Otrossi que tangan cada noche la canpana del pie quedando grand pieça; e deque la canpana fuere tannida, ninguno non sea osado de andar por la villa si non con lumbre o con buen recabdo, de manera que entendan que non anda para mal fazer; e aquell que dotra guisa andudiere, si non mostrare la causa ond es o non diere recabdo commo anda, que lo echen en la carçel e que peche XII mr. ante que ende salga.

Todas las calonnas que cogeren de los que cayeren en los cotos de estas posturas del conçeio, que tome la meatad el alguazil o los que los recabden, e la otra meatad que la recabden los mayordomos del conçeio paral conçeio.

[14]. Lunes XX dias de junio, era de mill e CCC e treze annos; fueron ayuntados en el alcaçar del rey los alcaldes, e el alguazil, e los caualleros, e los omnes buenos del conçeio de Seuilla, e en este cabillo se açercaron don Per Aluarez Dasturias, e don Melen Rodriguez, e don Ferrando Currutelo, e ouieron su acuerdo de commo pusiesen recabdo a la tenençia d'Alcala de Guadayra e a la tenençia d'Alaquaz, e de commo acorriesen de ayuda a la guarda de la tenençia de Lebrixa fasta que viniese su alcait, que la tenía por don Alfonso, fiio del rey. Et para esto conplir, pora vn mes, dieron a la tenençia d'Alcala de Guadayra dos mill mr.; a al ayuda de Lebrixa, por un mes, mill mr.; e esto sin las tenençias de los alcaçares que fincaren en los alcaydes que las tenían dantes; et a Alaquaz seteqientos mr., por vn mes, por toda la tenençia.

//<sup>16v</sup> Et acordaron que uedassen que non sacassen pan de la terra, por mar nin por terra, si non pora Xerez e a las pueblas e a los castiellos que non pueden escusar.

Otrossi acordaron que pora pagar estos mrs. de estas tenençias, acordaron que auian en Seuilla muchos omnes que auian grand algo e que non querian tener cauillos nin armas, nin querian sallir a hueste, nin a caualgada, ni a apellido, ni a ningun fecho de la guerra, ni eran pora ello; e que estos a tales eran muchos en Seuilla, e que podrian prestar morauedis, e que los querrian prestar ante que tener cauillos nin sallir a la gerra; e acordaron que estos que prestassen cada uno segund el poderio que ouiese, e el conçeio que los pagassen.

[15]. Sabbado dos dias de nouiembre, en la era sobredicha; ayuntaronse a cabillo en Sant Roman, e acotaron las carnes en este preçio: el carnero a dos sueldos e ocho dineros la libra; la uaca a ueynte dineros la libra; el porco fresco a dos sueldos la libra; et el puerco seco a dos sueldos e ocho dineros la libra.

[16]. Viernes ocho dias de nouiembre, yuntaronse otra uez a cabillo en Sant Françisco, e ouieron carta de los de Aroche, de querella de commo los de Mora les mataron sus uezinos en sus lauores e los quemaron en las casas dentro, e commo cortaron la mano a vno e aduxeronla a Seuilla. Et sobresto don Alfonso enuio a plazer por su carta al comendador, e a los alcaldes, e a los omnes cuentados por conçeio de Mora que viniesen por sus personeros antell a responder a esta querella, e non vinieron.

Et sobresto que non vinieron; lunes XXV dias deste mes, enuiaronles carta del conçeio de commo les tornauan amistad e les desaffiauan; e la carta ouola Fernan Martinez, alguazil, e fuel dada en Santa Maria mager daluan al enterramento de la mujer de Pero Ledo.

//<sup>17r</sup> [En blanco].

III

*17<sup>o</sup> Este es traslado biene lealmientre sacado del libro del almotacenadgo quel rey dio a los almoteçenes de Seuilla, con que usasen.*

Domingo XXVIII dias de ochubre, era de mill e CCC e dizesiete annos, estando el rey en Seuilla, mando a Johan Manch, su omne, que tomasse el almotacenadgo que Rodrig Estuean, el alcalde, tomaua ante, e que lo fiziese arendar. E él fizolo meter en almoneda deste dia adelant, e andido nueue dias en almoneda, e sacaronlo de almoneda Ferran Perez, uezino de Santa Maria, e don Carroz, e Domingo Perez, que son almotaçenes, por quatro mill e çinquanta mrs., por vn anno. De cada cosa como sera dicha en este libro:

*De las carneçerias de la villa.*

Estos son los derechos, de cada peso doze sueldos pro el anno; e sil peso fuere menguado o las pesas, que peche doze mr. Et si vendiere carne rahali e la boluiere con otra carne, que peche XII mr. Et si uendiere carne a oio, que la nonvenda assi como mandan sus alamis, que peche doze mr.

*De las medidas del pan e del vino.*

Deuen pagar de cada medida del pan e del vino, de cada una XII sueldos cada anno [ ]; e si alguna fallaren falsa que peche doze mr. al motaçen, e quel tom[e el almota]cen la medida.

*Como deuentomar de las tiendas de la uilla.*

De todas las tiendas de la villa que fallaren pesos o medidas, que pagen cada una XII sueldos por el anno; e si fallaren peso o pesas, o medidas falsas, que pechen XII mr.

*18<sup>o</sup> Como deuen tomar del millar de las sardinas e del arrova del atun.*

E del millar de las sardinas que el comprador que page de cada millar dos burgaleses; e de cada arrova del atun que page el comprador ocho dineros el que non fuere vezino.

Et todo aquell que echare estierco en las calles o en «los» otros logares de uedados, o bestia o perro o otra cosa que fieda, que peche doze mr.

De todas las tiendas que tiengan varas que pechen de cada tienda doze sueldos cada anno; e si fuere menguada que peche XII mr.

Et todas las medidas o los pesos que ayan de sennalar nueuas, que uayan a casa del almotaçen e que den por cada una quatro sueldos; e si fallaren que las fazen en otros logares que pechen XII mr.

Et todas las atahonas e las tiendas que venden farina an a dar por requerir el peso e las pesas doze sueldos cada anno; e si las fallaren menguadas que pechen doze mr. Et a los almotaçenes que uan con los alamines al alfondiga cada lunes e cada hyueues a poner la farina, quel den de cada atahona e de cada tienda dos sueldos, tan bien al yueues como al lunes, que monta quatro sueldos a cada una a cada semana.

Et de todos los otros menesteres que son en la villa, çapateros, e correeros, e pelegeros, e armeros, e los selleros, e los ferreros, e los caldereros, e los freneros, e los odreros, e de todos los otros menesteres, que de qualquier deste menester que fallen la laur falsa, que pierda la laur e que gela quemem, e que peche XII mr. al almotaçen.

Et de todos los texedores que son en Seuilla que tienen uaras e pesos por requerir, que pagen cada uno al almotaçen cada anno doze sueldos; e si fallaren peso o uara que sea menguado que peche doze mr. Et otrosi si alguno fallaren ese mester falso, quel quemem la laour, e que peche doze mr. al almotaçen.

//<sup>18v</sup> Et de todos los olleros, de quantos fornos coxieren, quel den vn baso de cada forno; e el teiero quinientas teias cada anno; e otrosi el que faze los ladriellos, que dé quinientos ladriellos cada anno; e los tinageros que den cada uno vna tinaia cada anno; e de cada forno de las gerras (sic) que den vna gerra al almotaçen; e si a alguno destes fallaren la laour falsa, que peche doze mr. e que pierda la laour.

Lalcaçeria mayor de Seuilla dan de guarda quaraenta mr. cada mes, e destes quaraenta mr. dan a los guardadores treynta mr. e a los almotaçenes los diez mr.

E las alcaçerias menores, que es luego el canuio, e los esparteros, e los tintores, e los lençeros, e los lineros, e los orebzes, e el mercadiello, todo esto renden cada mes setze mr. e medio; e desto toman los ocho mr. e quarta los guadores, e los otros ocho mr. e quarta los almotaçenes; e si en todos estos menesteres fallaren alguna laour falssa, que peche doze mr. e quel tomenla llaur.

Et los alatares con las tiendas de las ollas renden cada mes ocho mr., e lieualos aquell que los guarda.

Et los caleros que den por cada fanega doze sueldos al anno, e si fallaren laour falssa que peche doze mr.

Et la ferreria de la quadra que dem de cada tienda al anno doze sueldos, e si fizieren falssa laour que peche XII mr. e que pierda la laour.

Et de todos los caruoneros de la villa que den por el anno sessaenta cargas de carbon de enzina al almotaçen.

Et todos los judios e moros que sean carniçeros que maten uacuno, que luego que sea desfollado que den siete dineros al almotaçen de cada cuero; e si por uentura judio o moro lo conprara del carniçero e despues lo quisiere reuender, que peche otros siete dineros al almotaçen; e si lo comprare //<sup>19r</sup> cortidor para cortir, que dé el cortidor dos burgaleses de cada cuero, et quando fuere cortido e lo sacare del cortido que de otros dos burgaleses, quier judio o moro; et qualquier christiano o judio o moro que sacare cuero quemado o crudo, que peche doze mr., e quel quemem el cuero.

Et todas las pixoteras o las triperas que uertieren agua que fieda en la call, que peche doze mr. al almotaçen.

Et todos los caldereros o ferreros que tengan pesos o pesas, que den doze sueldos al anno cada uno; e sil fallaren menguado los pesos o las pesas, que pechen XII mr. al almotaçen.

Et deue auer de cada xabon (sic) dos libras de xabon cada viernes el almotaçen.

Et deuen auer de vna tienda de sel en que venden sal çinco sueldos, que es en el alfondiga del azeit; e estos çinco sueldos sobredichos que los dé cada dia al almotaçen; e si fallaren que echan terra en la sal o que es falssa, quel tomen la sal e que peche <XII> mr. al almotaçen.

Et an de auer de cada tienda en que venden los judios la ropa uieja diez e seys sueldos cada anno; e sil fallaren que faze falssedat, que peche doze mr. al almotaçen e que pierda la ropa.

Et todas las penas en que á alamines o alcaldes de los menesteres, en que mandan que el menester que sea quemado e que peche doze mr., que sean los seys mr. para los almotaçenes e los otros seys mr. que sean para los alamines o a los alcaldes que lo acusaren.

//<sup>19v</sup> [En blanco].

IV

*//<sup>20r</sup> Este es traslado del padron de los fueros del almozarifadgo por que toman los portadgos en Toledo e en Seuilla.*

*[Yo] Bernalt Albiol lo fiz trasladar de vn libro que Gonçalo Perez [escruiano] mayor del conçeio tenia en la fieldata con los otros libros dél.*

[1]. De la pimienta, e del algodón nueuo, e de argent biuo, e de annir, dentrada dos soldos de la carga, e vn dinero de cada libra; e dos dineros de cada mr. e de loq ue ualiere si lo uendieren, et si non lo uendieren apreçienlo segund que uale en la villa e pagen dos dineros de cada morauedi, de toda la sunma del asmamiento; et dé por peguiar, media oquia por cada libra. E estos sueldos e estos dineros sobredichos son de ocho sueldos de moenda el mr., e adesta cuenta uale cada dinero dellos dos dineros menos ochaua, de los pipiones.

[2]. E toda cosa de tenderia e de la grana, dentrada dos soldos de cada carga; e dos dineros de cada libra e dos dineros de cada mr. de lo que valiere o de lo que lo asmaren; e por peguiar, media oquia de cada libra. E los dineros son de la moneda sobredicha.

[3]. De la çera e del axep, dentrada dos soldos de la carga; e vn sueldo de cada arroua; e dos dineros de cada mr. de lo que valiere o de lo que lo asmaren; e por peguiar, vna libra de cada arroua.

[4]. Del roybaruo e del açaffran dos soldos de la carga dentrada; e vn soldo de cada libra; e dos dienros de cada mr. de lo que valiere o de lo que lo asmaren; e por peguiar, media oquia de cada libra.

[5]. *//<sup>20v</sup>* De los figos e de las passas, e del lino e del cannamo, e del ferro, dentrada dos soldos de cada carga; e dos dineros de cada arroua; e dos dineros de cada mr. de lo que valiere o de lo que lo asmaren; e por peguiar, vna libra de cada arroua.

[6]. De la alcarauca, e de los cominos, e de las alcapparras, e de las garrouas, e del çumach, e de la sosa, e del xabon, e de la palma, dentrada dos soldos de cada carga; e quatro dineros e medio de cada arroua; e dos dineros de cada mr. de lo que valiere o de lo que lo asmaren.

[7]. De las almendras, e de las atamares, e del alfenna, e de la azuffeyra, e de la noz, e de la piedra del alcofol, e del almagra, e de la nuez noscada, e del plomo, e del vidrio, e de las cuentas, dos soldos de la moneda sobredicha dentrada de cada carga; e seys dineros de cada arroua de lo que valiere o de lo que lo asmaren; e por peguiar, vna libra de cada arroua.

[8]. Del açucar, e del alfaxem, e del arroz, e del agua rosada, e del aljunjulin, e del algalia, e del estanno, e del arambre amarelo, e del arambre uermeio, e de la sera blanca, e del cadaço filado, e de la lana marina, dos soldos dentrada de cada carga; e medio dinero de cada libra; e dos dineros de cada mr. de los que valiere o de lo que lo asmaren; e por peguiar, media oquia de cada libra; e dos dineros de cada mr. de lo que valiere o de lo que lo asmaren; e por peguiar, media oquia de cada libra.

[9]. De los pinnonnes, e de las escobas, e de los esperos, dos soldos de la moneda sobredicha dentrada de cada carga; e dos dineros de cada çiento; e dos dineros de cada mr. de lo que valiere o de lo que lo asmaren; e por peguiar, çinco cuentas de cada çiento.

[10]. Del vidrio, dentrada dos soldos de cada carga, de la moneda sobredicha; e seys dineros de cada çiento; e dos dineros de cada mr. de lo que valiere o de lo que lo asmaren; e ocho basijas de cada çiento por peguiar, e esto del moble mayor.

[11]. *//<sup>21r</sup>* De las redomas, dentrada dos soldos de la carga; e quatro soldos del çiento; e dos dineros de cada mr. de lo que ualieren de lo que lo asmaren; e por peguiar, çinco cuentas de cada çiento; e las redomas que quiebran dos açumbres e medio; e cuentanse á vna por quatro de las sobredichas; quando fueren mayores o menores contarse an desta manera sobredicha.



- [12]. De las sardinas dos soldos de cada carga; e dos dineros de cada mr. de lo que valieren o de lo que lo asmaren; e por peguiar, quaraenta cuentas e vn dinero de cada sueldo.
- [13]. De la çerda, dentrada dos sueldos de cada carga; e dos dineros de cada mr. de lo que valieren o de lo que lo asmaren e çinco cuentas de cada çiento por peguiar.
- [14]. Del atun e del pescado salgado (sic), sacado el sobredicho, dos soldos de la carga dentrada, de la moneda sobredicha; e tres dineros de cada arroua; e vn dinero de cada sueldo de lo que ualiere o de lo que lo apreçïaren; e vna libra de cada arroua por peguiar.
- [15]. De la matalahuua e del albohor el sesmo.
- [16]. De los pannos de la seda, e de los pannos de lino, e de los pannos de lana, e de todas las otras ropas que traen de terra de moros, de la seda filada, e del cadaço filado, e del algodón filado; dos soldos de cada carga, de la moneda sobredicha, dentrada; e siete dineros e medio de cada mr. de lo que valiere o de lo que lo asmaren.
- [17]. De toda basilia de fuste labrada en torno, dos soldos de la carga dentrada; e vn dinero de cada çiento; e dos dineros de cada mr. de lo que valiere o de lo que lo asmaren; e çinco cuentas de cada çiento por peguiar.
- [18]. //<sup>21v</sup> De los cordovanes blancos, dos «soldos» de la carga dentrada; e vn dinero de cada cuero; e dos dineros de cada mr. de lo que valiere o de lo que lo asmaren.
- [19]. Del cuero del lobo çerual, dos soldos de la carga dentrada, de la moneda sobredicha; e seys dineros de cada piel; e dos dineros de cada mr. de lo que valiere o de lo que lo asmaren; e çinco cueros de cada çiento por peguiar.
- [20]. De los cueros de los buytres, dos soldos de la carga dentrada; e dos dineros de cada piel de lo que valiere o de lo que lo asmaren; e çinco cueros de cada çiento por peguiar.
- [21]. Del cuero vacuno, trayendolo merchant, dos soldos de la carga dentrada; e quatro dineros e medio de cada cuero; e dos dineros de cada mr. de lo que valiere no de lo que lo apreçïaren.
- [22]. Del cuero ezebruno, seys dienros de cada cuero; e del cuero çeruuno, tres dineros de cada cuero.
- [23]. Del cuero del gato montés, vn dinero de cada cuero; e dos dineros de cada mr. de lo que valieren o de lo que lo asmaren; e çinco pieles de cada çiento por peguiar.
- [24]. Del açendaloz çepti, dos soldos de la carga dentrada, de la moneda sobredicha; e vn dinero de cada libra; e dos dineros de cada mr. de lo que valieren o de lo que lo asmaren; e libra e terçia de cada arroua por peguiar.
- [25]. Del papel, dos soldos de la carga dentrada, de la moneda sobredicha; e diez dineros de cada rezma; e dos dineros de cada mr. de lo que valieren o de lo que lo asmaren; e vna mano de cada rezma por peguiar.
- [26]. Del algodón viedro, dos soldos de la carga dentrada de la moneda sobredicha; e I quarto de dinero de cada libra; e media oquia de cada libra por peguiar; e dos dineros de cada mr. de lo que valiere o de lo que lo asmaren.
- [27]. //<sup>22r</sup> De los alcorques, dos soldos de la carga, de la moneda sobredicha; e dinero e medio de cada dos alcorques; e dos dineros de cada mr. de lo que valieren o de lo que lo asmaren.
- [28]. Del almizque, e del alanbar, e del almahumada, e del anticar, vn soldo de cada oquia; e dos dineros de cada mr. de lo que ualiere o de lo que lo apreçïaren; e medio darhem de cada oquia por peguiar.
- [29]. De las calabaças enbarniçadas para vino, dos soldos de la carga dentrada, de la moneda sobredicha; e dos dineros de cada mr. de lo que valieren o de lo que lo apreçïaren; e çinco cuentas de cada çiento por peguiar.
- [30]. De los cueros de los guadalmaziz e los vidores, dos soldos de la carga dentrada, de la moneda sobredicha; e dos dineros de cada cuero; e dos dineros de cada mr. de lo que valieren o de lo que lo apreçïaren.

[31]. Del orpel, dos soldos de la carga dentrada, de la moneda sobredicha; e seys dineros de cada çiento; e dos dineros de cada mr. de lo que valieren o de lo que lo apreçïaren; e çinco cuentas de cada çiento por peguiar.

[32]. De las vadanaz blancas, de las vadanaz tintas, dos soldos de la carga dentrada; e medio dinero de cada cuero; e dos dineros de cada mr. de lo que valiere o de lo que los apreçïaren.

[33]. E quanto es sobredicho de dineros e de soldos de primero deste padron fasta aqui son de ocho soldos el mr., que uale cada dinero dellos dos dineros menos ochaua de los dineros pepiones.

[34]. E daqui adelante es lo que an a dar de lo que troxieren de terra de christianos.

[35]. //<sup>22v</sup> E quanto sera dicho daqui adelante son de los dineros pepiones segouianos.

[36]. De los moros catiuos que troxieren, de cada cabeça vn mr.

[37]. De lana, de queso, de miel, que troxieren de terra de moros, de la carga mayor medio mr., e de la carga menor vna quarta de mr.

[38]. E quanto fuere de termino de la villa, jurando que es de su ganado e de sus comenas, sera forrero.

[39]. Cera que fuere de terra de christianos daran del arroua vna quarta de mr. dentrada.

[40]. E quantos moros se aforraren e pleytearen daran el diezmo; e si fuere el pleyteamen- to seruimiento de annos, apreçïen qué vale el seruimiento, sacando el gouernio e el uestir, e dé el diezmo dello. Et suele seer fuero de aplazarlo, que le non den aplazos.

[41]. E queriendo el moro que se afforrare yr a terra de moros, dara de sallida vn mr. demas del diezmo; et el moço que mamare es forrero de sallida.

[42]. E de carneros, e de ouejas, e de cabrones que leuaren a terra de moros, daran çinco mr. e quarta de cada çiento de sallida, e ochaua e media por escriuania.

[43]. De las vacas que leuaren a terra de moros, dos soldos e medio de cada cabeça de sallida, e seys dineros por escriuania.

[44]. De todas las cargas que sallieren de la villa de qual mercatreria quierquier, de trape- ria o de pescado o de quequier que sea, dara medio mr. de la carga mayor, e vna quarta de mr. de la carga menor.

[45]. Del azeyte, diez soldos la carga mayor dentrada, e dos azumbres de azeyte la carga menor; medio mr. e vn azumbre e medio de azeyte; de los christianos e de los //<sup>23r</sup> judios e de todos los vezinos et todos los moros recueros daran diez soldos e dos azumbres de azeyte de la carga mayor o menor.

[46]. El meson del trigo, que es del çonçeio, tod aquel que fuere vezino de la villa non dara nada, maguer lieue muestra al meson e faga la uendida en él; e lo midiere su pan en su casa non dara nada.

[47]. E quanto se midiere e se uendiere en el meson, sea de vezino o de estranno, dara vna libra de cada arroua.

[48]. E merchants que sean en el meson dara vna libra de cada arroua; e esto de lo que conpraren del estranno par auender; e los que uendieren en el meson, moliendolo los mer- chantes e uendiendolo y, daran siete dineros e meaja de cada tareha; e la tareha es de dizeo- cho arrouas.

[49]. E los farineros que uendieren farina en la villa, en tienda o en casa, daran siete dineros e meaja de cada tareha, fuera los merchants del meson que son sobredichos.

[50]. Los carniçeros, tod aquel que matare carne para uender de carneros, de ouejas, de cabras, daran vna libra de cada res; e de los corderos, media libra de cada res. E esto fastal dia de Sant Johan; e dende adelante vna libra de cada res, segunt de los carneros, e de los corderos; et de los corderos reçentales, media libra de cada res.

[51]. E de la vaca dara el christiano çinco libras de cada res, e el judio e el moro ocho libras de cada res. Et quanto fuere la res menor, que su peso sea menos de treynta libras, dara el medio portaje que por la uaca mayor.

[52]. Del çieruo e del gamo, quatro librs de cada res; e del cabronmontes, vna libra de cada res.

[53]. //23<sup>v</sup> E de los mortezinos, de los carneros, e de las ouejas, e de lo cabruno, vn dinero de cada res; e de lo mortezino vacuno, tres libras de cada res; et de los cabritos que mataren en la carneçeria de los judios, daran vn dinero de cada res. E de quanto salliere trufan de todas carnes non daran portaie, que es forro.

[54]. E estas libras sobredichas son de treynta e seys onzas cada libra.

[55]. Del vino castellano, vna ochaua de mr. de cada carga mayor o menor daran por portadgo; del vino que non es castellano, daran media ochaua de cada carga mayor o menor, de entrada.

[56]. E todo vino que es de termino de la villa es forrero, que non da portadgo.

[57]. El ganado que troxierende allent sierra e lo uendieren en la uilla dara el uendedor dos mr. e medio de cada çiento; e si non lo uendiere e lo tornare al logar onde lo trayo, non dara nada. Et si el que lo traxo de allent sierra fuere uezino, dara dos mr. e medio de cada çiento, quier uendolo quier tengalo para criazon. Et del ganado que fuere danuen sierra, e lo traxiere estranno e lo uendiere, dara dos mr. de cada çiento; e si non lo uendiere e lo tornare al logar onde lo traxo, non dara nada; e si lo traxiere uezino danquen sierra, dara dos mr. de cada çiento, uendolo o tengalo para criazon. Et de los corderos dara el medio portaie de lo sobredicho, segunt es cononbrado, dallen sierra e daquen sierra, el uezino e enel (sic) estranno.

[58]. De todo ganado que fuere de termino de la villa, jurando el que lo truxiere que es de su criazon e que naçio en su poder, sera forrero e non dara portaie.

[59]. De puercos dara el que uendiere tres dineros de cada res, e si fuere de su criazon non dara nada.

[60]. De las uacas que fueren dallent sierra dara el uendedor estranno quinze dineros de cada res; e lo que fuere daquen sierra dara media ochaua de cada res.

[61]. //24<sup>r</sup> E todos los portadgos de las vacas quanto monta, el estranno e el vezino, e la criazon, e el esquilmo, e del termino de la villa, es todo segunt es sobredicho en el ganado, e mas jurado que aro el buey vn anno en su poder; e la uaca que souo en su poder vn anno non dara portaje vendiendola, mager non sea de su criazon.

[62]. Todo cauallero que comprare ganado para uender dara por ello portadgo.

[63]. Tod omne que comprare ganado para criar dara vn mr. de cada çient cabeças.

[64]. E de las vacas dara de cada res siete dineros e meaja.

[65]. De tozinos, dinero e medio de cada tozino; e si fuere de su criazon non dara nada.

[66]. De traperia dara dentrada vn mr. e medio de cada carga, la que es descarлата; y el doay e el gant y el ypre e el yngles y el raz, doze pieças en cada carga; et de las frisas catorçe pieças en cada carga; et de las bruias, e de los ensayes, diezeseys pieças en cada carga; et de las valançinas, veynte pieças en cada carga; e de los barragones, veynte a quatro pieças en cada carga; et de los segouianos, ocho pieças en cada carga; e de los fustanes dara dentrada vn mr. menos quarta de cada bala, e la bala es quarenta fustanes.

[67]. Tod aquel que traxiere lienços de allen sierra dara medio diezmo.

[68]. Tod aquel que troxiere lienços quantos fueren menos de quinientas varas, daran dellas medio diezmo; e quantas fueren mas de quinientas uaras dara treze dineros e meaja de cada çient uaras, e non mas.

[69]. Fierro por labrar qui lo troxiere de allent sierra dara vna ochaua de mr. de la carga mayor, e de la carga menor media ochaua de mr.

[70]. E del lino que fuere de allent sierra seys libras de cada sessanta e quatro pesos, e el peso es de siete libras e media.

[71]. //24<sup>v</sup> Del pescado de mar, cada vno de su natura, de los salmones, de saualos de Portugal, medio diezmo.

[72]. De pannos fechos, nuevos e uieios, que traxieren de allent sierra, daran dentrada medio diezmo.

[73]. De las sauanas, e de las cotas, e de las touaias que trayieren, dallent sierra daran dentrada medio diezmo.

[74]. De toda mercaduria de buffoneria daran dentrada medio diezmo; e las mançanas que traxieren dallent sierra daran dentrada medio diezmo.

[75]. Del azero que troxieren de allent sierra, e de todas las mercadurias, fueras ende las sobredichas, daran dentrada medio diezmo.

[76]. De los moros que fueren conprados en terra de christianos daran de cada cabeça dentrada çinco ochauas de morauedi, uendanse en la villa o non se uendan; e esto si fuere el que los troxiere vezino en la uilla, e si non fuere uezino non dara portadgo si non se uendiere en la villa.

[77]. De los moros que fueren conprados en Aragon, en Cuenca, e en Huete, e en Ocan-na, e en Vcles, daran dentrada vn mr. de cada cabeça.

[78]. Toda bestia que troxieren de allent sierra e la uendieren en la villa daran dentrada dos soldos e medio de la mayor, et de la menor quinze dineros; e de la que troxieren de aquen sierra daran de la mayor vna ochaua, e de la menor media ochaua, si la uendiere.

[79]. Tod omne que conprare bestia dara de la mayor dos sueldos e medio, e de la menor quinze dineros; e siete dineros e meaja de cada mr.

[80]. Tod judio o moro que uendiere bestia a cauallero o a omne escusado, deue dar el uendedor el medio portaie que deue dar el conprador.

[81]. Todo cauallero que conprare cauallo, o mula, o azemila, non dé portaie; et todo vezino que traxiere bestia dallent sierra dara el portaie que deue dar dentrada, uenda o non uenda.

[82]. //25r De la miel, e de la çera, del queso, e de las azeytunas, o de figos secos, o de lino, o de manteca, de matalahua, e de çumac, e de todos los seuos, et de ajos, e de çebollas, o de cominos, e de alcarued, e de xabon, e de cannamo que non sea filado, daran dentrada vna ochaua demr. de cada carga, mayor o menor, e vna libra de cada arroua.

[83]. Del azeyte que traxieren de allen sierra daran dentrada vna ochaua de cada carga, mayor o menor, e dos azumbres de azeyte.

[84]. De las huuas pasas que non fueren de termino de la villa daran dentrada tres dineros de cada carga.

[85]. De quanto troxieren de aquen sierra que non sea de termino de la villa, de toda fruta uerde dara de cada carga dentrada vna ochaua e dos libras de fruta.

[86]. De milgranas e de los menbriellos daran dentrada vna ochaua o çinco oņas.

[87]. De las arueias, e de los garuanços, e de las lentejas, e de los atremuçes, e de los cannamones que troxieren danquen sierra daran dentrada de la carga dos çelemis.

[88]. De las muelas de los ferreros daran vna ochaua de cada muela dentrada.

[89]. De los cueros uacunos que traxieren daquen sierra daran dentrada çinco dineros de cada cuero.

[90]. Del çieruo e del eçebro que traxieren daquen sierra daran, del çieruo tres dineros, et del ezebro seys dineros.

[91]. De los cueros ouejunos que troxieren daquen sierra daran de la carga media ochaua dentrada; e de las corderinas vna ochaua de cada carga.

[92]. De los cueros guadalmezi que fueren labrados en terra de christianos daran dentrada vna ochaua de cada dozana, seyendo daquen sierra.

[93]. //25v De los cordouanes que trayieren daquen sierra daran dentrada media ochaua de cada dozana.

[94]. De las badanas e de los baldreses dentrada daran seys dineros de cada dozana.

[95]. Tod omne que conprare algo de los cueros sobredichos para sacar de la villa, de salida dara segunt que deue dar dentrada, et quanto troyiere de fuera de termino de la villa.

- [96]. De pepiniellos, e de cogonbres, e de turmas daran dentrada tres dienros e çinco cuentas de cada carga.
- [97]. De çenahorias e de nabos tres dineros de cada carga, e dos libras dello.
- [98]. De la miera e de la pez que truxieren daquen sierra daran dentrada el diezmo.
- [99]. De nueçes, e de auellanas, e de pinnones que troxieren daquen sierra daran dentrada vna ochaua de cada carga, e dos almudes dello.
- [100]. De los capiellos de la seda que troxieren daquen sierra daran vna ochaua de cada carga.
- [101]. De todas naturas de burel que troxieren daquen sierra daran dentrada medio diezmo.
- [102]. De pannos viados que troxieren daquen sierra daran dentrada vna ochaua de cada carga.
- [103]. De fierro por labrar que troxieren daquen sierra, de la carga mayor daran una ochaua dentrada, e de la carga menor media ochaua.
- [104]. Del fierro labrado que troxieren daquen sierra daran dentrada medio diezmo.
- [105]. Todo judio que matare vacuno dara vn dinero de cada cuero.
- [106]. //26r Tod omne que conprare cueros vacunos de judio o de moro [dara el] conprador dos dineros de cada cuero si lo conprare por cor[tir o] por tajar.
- [107]. De la lana, e del queso, e de seuo, e del azeyte, de sallida dara de cada carga de doze arrouas vna ochaua.
- [108]. De las muelas de los gugilleros (sic) de sallida vna ochaua de cada muela.
- [109]. De la çera de sallida vna ochaua de cada arroua.
- [110]. De la flor de los cardos de sallida vna ochaua de cada carga.
- [111]. De las mercaduras que conpraren de los merchantes, assi como lana, o annir, o grana, o azienzo, o pimienta, o azeyte, o todas mercaduras de tendería daran çinco soldos de cada arroua.
- [112]. Del algodón, del alfenna, del algalia, de las almendras, del arroz, de sallida vna ochaua de cada arroua.
- [113]. De la sosa, del çumac, del arqueta, de los cominos, del azarcon, de la çufela, del alcaruea, e de las otras simientes, siete dineros e meaja de cada arroua.
- [114]. Todo omne que conprare merca de terra de christianos dara el peso que dizen «alcama de la çera», vna ochaua de cada arroua; del çumac, quarta de ochaua de cada arroua; e de las otras simientes, dos dineros de cada fanega; et de los cominos e de la matalahua, quarta de ochaua de cada fanega.
- [115]. Todo aquel que conprare mercadura del que la troxiere a la villa dara por la sallida vna quarta de ochaua de cada arroua.
- [116]. //26v [ ] otras simientes que se uendieren en el meson, dos dineros de cada fanega [ ] de los cominos, e de la matalahua vna quarta de ochaua de cada fanega.
- [117]. Todo aquel que conprare lino del meson para uender, sea dallen sierra o daquen sierra, dara vna libra de cada arroua.
- [118]. En el meson del lino que viniere dallen sierra pagara el uendedor de cada carga en que aya sesenta e quatro piedras, çinco ochauas de mr. por cada carga, et en la piedra ay siete libras e media; e si el lino fuere daquen sierra dara el uendedor vna libra de cada arroua.
- [119]. Del lino ualadi pagara el uendedor en el meson vna libra de cada arroua; e si fuere de las huertas del rey non dara el uendedor nada, seyendo arrendador de las huertas; et el que lo conprare dara vna libra de cada arroua por la uendia del meson; e ninguno non á de uender lino fuera del meson.
- [120]. Todo aquel que conprare burel segouiano o pannos de color dara de cada pieça seys dineros; et si mercaderes troxieren algunos destes pannos para uender en su tienda, dara de cada pieça tres dineros.

[121]. Todo aquel que comprare lienço para uender pagara seys dineros e meaja de cada çient uaras.

[122]. Los guchielleros daran cada vno vn sueldo al mes.

[123]. Los corredores daran cada vno dellos vn dinero cada semana.

[124]. Todo aquel que aduxiere capiellos de seda para uender, si non fuere de termino de la villa, dara el diezmo; e si fuere de termino de la villa dara el comprador el diezmo, si lo comprare para filar; et si fuere el comprador sirguero non pague nada; e de la del termino de la villa el uendedor non dara nada.